



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

MARTES 28 JULIO 1936

Núm 210.—Página 873

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo a alquileres de fincas urbanas.—Páginas 874 y 875.
Otro declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra la Comandancia general de la Escuadra.—Página 875 a 877.

Ministerio de Justicia.

Decreto reorganizando la Junta Superior Penitenciaria.—Página 877.
Otro nombrando Secretario técnico de la Dirección general de Prisiones a D. Antonio Fernández Martínez, Subdirector del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 877 y 878.

Ministerio de la Guerra.

Decreto dando disposiciones para reorganizar las fuerzas del Ejército en Madrid.—Página 878.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo causen baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleos, prerrogativas, etcétera, los Vicealmirantes, Contralmirantes, Capitanes de navío, fragata y corbeta, y Teniente de navía que se mencionan.—Página 878.

Ministerio de Hacienda.

Decreto concediendo dos créditos extraordinarios importantes en junto 40 millones de pesetas, para atender con la máxima urgencia a las necesidades que impone el rápido resta-

blecimiento del orden perturbado.—Página 878.

Otro fijando los derechos que ha de percibir la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional por los objetos de arte que se autorice a exportar.—Páginas 878 y 879.

Otro derogando el Decreto de 21 de Julio de 1933 en virtud del cual fué creada la Comisión informativa del impuesto del Timbre.—Página 879.

Otro desestimando la reclamación interpuesta por el Obispado de Vitoria sobre propiedad de la iglesia de San Juan, de Orduña.—Página 879.

Otro aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Orense para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Página 879.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo cause baja definitiva en el Instituto de la Guardia civil, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, etc., el General de brigada de dicho Instituto don Federico de la Cruz Boulosa.—Página 879.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que en el plazo de cinco días los Alcaldes, como Delegados de los Gobernadores civiles, procedan en nombre del Estado a la ocupación de todos aquellos edificios, con el material científico y pedagógico, que las Congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en 14 de Abril de 1931, y los que, aun no dedicados a ella, estuviesen actualmente desocupados.—Páginas 879 y 880.

Otro declarando en suspenso durante un año la aplicación de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 13 de Diciembre de 1934, relativos a pro-

visión, mediante oposición, de las Escuelas vacantes en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes.—Página 880.

Otro disponiendo que la Dirección general de Primera enseñanza proceda, a la mayor brevedad posible, a convocar un concurso general de traslado con objeto de proveer todas las Escuelas vacantes.—Páginas 880 y 881.

Otro ídem que el ingreso en el Magisterio Nacional de los Maestros procedentes de las Escuelas Normales, titulados del "Plan de 1931", se haga con arreglo a lo dispuesto en los artículos que se insertan.—Páginas 881 a 883.

Otro aprobando el proyecto redactado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a cuela unitaria de niños en Sobrefoz, Ayuntamiento de Ponga (Oviedo).—Página 883.

Otro ídem id. id. para construir dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Papatrigio (Avila).—Página 883.

Otro ídem id. id. para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Tiñosillos (Avila).—Páginas 883 y 884.

Otro ídem id. id. para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en Navata (Gerona).—Página 884.

Otro ídem id. id. para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Monleón (Salamanca).—Página 884.

Ministerio de Obras públicas

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición, mediante subasta, de 74.000 toneladas de cemento portland artificial, con destino a las obras del

- Pantano de La Maya (Salamanca).*—Página 884.
- Otro ídem id. id. para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Rentería, contra las avenidas del río Oyarzun. (Guipúzcoa).—Páginas 884 y 885.
- Otro ídem id. id. para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa del barrio del Arrabal (Zaragoza).—Página 885.
- Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta, el transporte de 74.000 toneladas de cemento portland artificial desde la estación del ferrocarril de La Maya-Fresno al Pantano de la Maya (Salamanca).—Página 885.
- Otro ídem id. id. para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa de derivación y canales para riego de la margen izquierda del río Guadalorce (Málaga).—Página 885.
- Otro ídem id. id. para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de dragado en el puerto de San Vicente de la Barquera (Santander).—Página 885.
- Otro relativo a la concesión por las Compañías de Ferrocarriles de los billetes de caridad.—Páginas 885 y 886.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo se constituya una Comisión organizadora de la Conferencia Nacional convocada para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo.—Página 886.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Decreto declarando la cesantía de los Ingenieros y Ayudantes de Minas que se mencionan.—Páginas 886 y 887.
- Rectificación al artículo 1.º del Decreto de 19 del mes actual publicado en la GACETA del día de ayer, páginas 867 a 869.—Página 887.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de esta Presidencia se encargue del despacho ordinario de dicha Subsecretaría el Director general de Marruecos y Colonias.—Página 887.

Ministerio de Hacienda.

- Orden encareciendo el más exacto cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 del mes actual (GACETA del 27), sobre suspensión y caducidad de los permisos y vacaciones de verano a los funcionarios públicos.—Página 887.
- Otra (rectificada) dando disposiciones para el pago de los haberes del mes actual al personal afecto a los diferentes servicios del Estado.—Páginas 887 y 888.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Modesto Rico García contra la Orden de 10 de Octubre de 1934.—Página 888.
- Otra declarando que D. Rafael Rodríguez Moreno tiene abonado el importe total del solar que se indica, propiedad de la Basílica de Atocha.—Páginas 888 y 889.
- Otra ídem que D. Bernardo Fernández de las Heras tiene que abonar la cantidad que se indica para el total pago del precio del solar que se menciona, propiedad de la Basílica de Atocha.—Páginas 889 y 891.
- Otra inhibiéndose este Ministerio a favor del de Trabajo, Sanidad y

Previsión en el conocimiento de la futura "Fundación Campos Vassallo", que ha de establecerse en Alicante.—Páginas 891 y 892.

Otra concediendo a los señores que se mencionan las pensiones que se indican para estudios en el extranjero.—Página 892.

Otra desestimando la instancia que se indica de D. Valero Hernández Romero.—Página 892.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden nombrando Jefe de la Sección segunda (Estudios Geológicos) de la Dirección general de Minas a don Emilio Corujedo y Fernández, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas.—Páginas 892 y 893.
- Otra ídem Secretario general de los Servicios de Minas a D. Francisco Rived Revilla, Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas.—Página 893.
- Otra ídem Secretario del Instituto Geológico y Minero de España a D. Vicente Fernández Sotero, Ingeniero de Minas, aspirante a ingreso.—Página 893.

Administración Central.

- HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Contribución general sobre la renta.—Ejercicio 1935.—Relación número 30.—Página 893.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año 1929 (Conclusión).—Página 894.
- Ídem id. id. durante el primer trimestre del año actual.—Página 895.
- Continuación del Índice por orden alfabético de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

La necesidad de poner término a un estado anormal en el régimen de arrendamientos urbanos dió lugar a la creación, por Orden ministerial telegráfica, de unas Comisiones informativas en Sevilla y Huelva. Rápidamente, la constituida en la primera capital evacuó su informe señalando conclusiones que aceptadas por todos los elementos interesados permiten pensar en un feliz encauzamiento de este asunto, tan importante y tan esencial para el desenvolvimiento adecuado de estas relaciones.

La Comisión informativa de Huelva acaba de producir su dictamen. Reúne éste particularidades específicas seme-

jantes al producido por la que funcionó en la primera capital andaluza. De ahí que por idénticas razones el Gobierno se crea en el caso de recogerlas en el presente Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de que dará cuenta a las Cortes, y que no estorba al propósito reiterado de abordar con carácter general el problema de los arrendamientos urbanos en una disposición legislativa.

Por tanto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada la condonación que por acuerdo entre las partes interesadas se propone por la Comisión informativa de las rentas pendientes de pago, con los topes en la forma y en los casos siguientes:

1.º Hasta el 30, inclusive, del mes de Junio del presente año, de las viviendas en que el precio del alquiler

mensual no sea superior a 80 pesetas, cuando el arrendatario se encuentre en paro forzoso, por enfermedad o falta de trabajo, comprobado o falta de ser preciso, ante la Comisión arbitral que determina el artículo 6.º

2.º Hasta el 30 de Junio, inclusive, del año en curso, de las casas con servicios comunes, aunque sus inquilinos no se hallen afectados por paro derivado de enfermedad o falta de trabajo.

Se consideran a este efecto casas con servicios comunes aquellas en que dos o más familias utilizan la misma cocina o el mismo retrete, o sólo uno de estos servicios. Merecerán igual consideración los pisos o partidos habitados en común por más de una familia, aunque el contrato estuviere sólo a nombre de una de ellas, siempre que la fecha del mismo fuere anterior a este Decreto y utilicen un mismo retrete y una misma cocina, y el total

de la renta mensual del piso o partido no exceda de 80 pesetas.

No se considera como pisos habitados en común las casas de huéspedes y hoteles.

Artículo 2.º 1) Los juicios de desahucio por falta de pago en actual tramitación, que se refieran a las viviendas y casos señalados en el apartado primero del artículo 1.º, quedan sin efecto.

2) Se concede una moratoria de seis meses para el pago de sus atrasos a los inquilinos no comprendidos en el anterior apartado, de habitaciones en que la renta no exceda de 80 pesetas mensuales, siempre que abonen una mensualidad antes del día 30 de este mes. Dentro del plazo de la moratoria no podrá el propietario ejercitar o seguir la acción de desahucio por las rentas vencidas y a que la misma se refiere, a menos que el inquilino no abone la mensualidad corriente.

Artículo 3.º 1) Son revisables las rentas de alquileres de todas las fincas edificadas antes del 1.º de Enero de 1936, cualquiera que sea la cuantía de su renta, siempre que en dicha fecha estuvieren totalmente terminadas de edificar. La revisión podrá llevarse a efecto a instancia del inquilino o propietario, al objeto de la fijación de la renta, con arreglo a las normas del presente Decreto, pudiendo cualquiera de las partes delegar su representación en la Asociación de Inquilinos o Cámara de la Propiedad, cuya delegación podrá hacerse ante la Comisión mediante acta que se levante o por escrito ratificado.

2) Se tomará como base para las revisiones la renta contractual que conste establecida. Sobre ella se conviene la siguiente rebaja:

Hasta 40 pesetas de renta mensual, el 35 por 100 de la renta.

Desde 40,01 hasta 75 pesetas de renta mensual, el 30 por 100 de la renta.

Desde 75,01 hasta 125 pesetas de renta mensual, el 20 por 100 de la renta.

Desde 125,01 hasta 250 pesetas de renta mensual, el 15 por 100 de la renta.

Desde 250,01 de renta mensual en adelante, el 8 por 100 de la renta.

Los anteriores tipos de rebaja serán máximos y se concederán a todos los inquilinos que insten la revisión, con la excepción de aquellos que habitan casas cuya base tributaria, con arreglo al apéndice catastral para el año 1935, sea mayor que la renta nueva que resultara de aplicar los tipos anteriores de rebaja, en cuyo caso la rebaja quedará reducida a la diferen-

cia existente entre la renta declarada y la contractual.

3) Se exceptúan de la anterior rebaja los alquileres rebajados por acuerdo privado entre propietarios o arrendadores e inquilinos a partir de 1.º de Mayo del corriente año, cuyos convenios se declaran firmes y subsistentes.

4) De la revisión de rentas no se deduce modificación alguna en orden a las demás condiciones del contrato.

Artículo 4.º Para evitar que habitaciones análogas o semejantes de una misma finca tengan precios diferentes se unificarán los mismos previo acuerdo y petición de sus inquilinos, y siempre que de la unificación no se derive disminución en el total de la renta de aquélla.

Artículo 5.º 1) Quedarán obligados los propietarios de las fincas, conforme al dictamen de la Comisión arbitral a que se refiere el artículo 6.º, a la reparación de aquéllas y a la ejecución en ellas de las obras de higiene y salubridad, siempre que unas u otras no alteren substancialmente la estructura del inmueble.

2) Será de la exclusiva competencia de la indicada Comisión, mientras subsista, emitir aquellos dictámenes.

Artículo 6.º 1) Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto se crea una Comisión arbitral, integrada por un Magistrado designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, que la presidirá; un Arquitecto del Catastro, dos representantes de la Cámara Oficial de la Propiedad y otros dos de la Asociación de Inquilinos nombrados por ella. Cuando la Comisión entienda, informe o resuelva en materia de obras, formará parte de ella, como asesor y a los fines de su competencia, un Inspector municipal de Sanidad nombrado por el Ayuntamiento.

2) La Comisión tramitará las revisiones en juicio verbal sumario, pudiendo acumular las revisiones que a su juicio procedan, y probándose la existencia de los contratos y la cuantía de la renta por los medios establecidos en el derecho común, con la variante de que, presentado un documento privado, será admitido como eficaz si no hubiere sido impugnado expresamente, y debiendo suplir de oficio las deficiencias de prueba de las partes con toda libertad.

3) Las resoluciones de la Comisión producirán efectos a partir del día 1.º de Junio, siempre que se solicite la revisión ante la misma dentro del primer mes desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Caso contrario, desde la fecha de la presentación de la solicitud. Durante la revisión, el arrendatario vendrá obligado a satisfacer la renta contractual en vigor a que no afecte la condonación establecida en el artículo 1.º. Dicha renta la recibirá la Comisión arbitral, que en el acto entregará al propietario o administrador la cantidad que corresponda a la renta rebajada, guardando el resto para entregarlo al propietario o al inquilino, con arreglo al fallo que dicte.

4) Las reclamaciones deben interponerse en término improrrogable de seis meses.

Artículo 7.º Se concede a los propietarios un plazo, que expirará el 10 de Noviembre próximo, para que dentro de él puedan efectuar sin recargo el pago de las contribuciones por urbana devengadas durante los dos primeros trimestres del año en curso, quedando entretanto en suspenso los procedimientos ejecutivos incoados. Dentro del mismo plazo, y también sin recargo, habrán de satisfacer los atrasos de arbitrios y gravámenes municipales por igual concepto.

Artículo 8.º En los juicios de desahucio por falta de pago que se tramiten en lo sucesivo podrá admitirse como causa justa de falta de pago de la renta la situación de paro forzoso o enfermedad del sostén de la familia que ocasione minoración de los ingresos de la misma en más del 25 por 100. En estos casos podrá conceder la suspensión de la ejecución de la sentencia por término que no exceda de un año, durante el cual, si el arrendatario satisface las rentas vencidas y no satisfechas, quedará sin efecto el desahucio, que, por el contrario, se llevará a efecto si desaparecida la causa no hiciere pago a cuenta del débito.

Artículo 9.º El Ayuntamiento suministrará personal y material para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra la Comandancia general de la Escuadra, del cual resulta:

Que en el pleito de separación de personas y bienes seguido a instancia de doña Concepción García y García

contra su esposo, D. Rafael Rodríguez Romero, ante el Juzgado de primera instancia de San Fernando, éste dictó providencia, de fecha 7 de Mayo de 1934, declarando el derecho de la mujer a percibir de su marido una pensión alimenticia de 125 pesetas mensuales para sí y para sus tres hijos, oficiándose, en consecuencia, al Vicealmirante Jefe de la Base Naval de Cádiz para que, de los haberes que disfruta el demandado como Cabo de Fogoneros preferente de la Armada, le fuera retenida la expresada suma, la cual habría de entregarse a la esposa, mandamiento que la referida Autoridad de Marina cumplió sólo en parte, y así lo comunicó al Juzgado, puesto que limitó el descuento a una quinta parte de las cuatro quintas partes de 171,50 pesetas, cantidad a que ascendían los haberes del condenado (sin computar el sueldo, que es inembargable), aunque ordenó que se retuviesen las cantidades que percibiese a título de "ración por hijos"; funda esa limitación en que el referido Cabo se encontraba a la sazón sujeto al descuento de una quinta parte de sus haberes para responder de una deuda por gastos procesales.

Que un año más tarde, esto es, en 29 de Marzo de 1935, recibida en el Juzgado solicitud de la demandante en el sentido de que la retención se elevara hasta el total importe de la pensión alimenticia señalada, según lo mandó el Juzgado, éste dió traslado de ella a la Autoridad de Marina para que procediera en consecuencia, y dicha Autoridad, que esta vez lo es el Comandante general de la Escuadra—por Decreto auditoriado de 31 de Agosto último, y previo informe del Intendente de la Escuadra—, resolvió que no había lugar a lo solicitado, puesto que, siendo inembargable el sueldo a virtud de las Leyes que rigen la materia, si acaso arcaicas, todavía no derogadas, no puede ampliarse la retención, careciendo de valor jurídico las consideraciones del requirente, que no pueden ser atendidas, ya que la Autoridad militar, al ejercitar la retención, debe atemperarse a los límites legales; todo ello sin perjuicio de que, una vez cancelada la deuda procesal que obliga al otro descuento que sufren los premios del interesado, se eleve la retención en favor de la esposa a la quinta parte de las cantidades que suman éstos, más las raciones por hijos.

Que comunicado el referido Decreto al Juzgado, éste, por auto de 19 de Septiembre de 1935, resolvió elevar la diligencia a la Audiencia, por si estimase procedente plantear un recurso de queja, invocando la Orden de 27 de

Julio de 1934, que interpreta el Juzgado en el sentido de que la Autoridad administrativa tiene que atenerse a los términos de las decisiones judiciales en orden a la retención de haberes, y citando además el Decreto de 5 de Julio de 1935, que resuelve en esa forma un recurso de queja semejante; y elevados los autos a la Audiencia, el Fiscal entiende que procede plantear el recurso, por cuanto, a su juicio, la ley del Divorcio deroga las antiguas Leyes que limitan las retenciones y descuentos de haberes de los militares y marinos, y la Sala de Gobierno lo formuló fundándose en que, a tenor de la Orden citada, la antinomia entre las disposiciones de la ley del Divorcio y las de las antiguas Leyes de excepción a favor de los militares en materia de retenciones de sueldos, debe resolverla la Autoridad judicial ordinaria, según su libre apreciación, y que si bien no hay disposición alguna que prive a los subalternos de la Marina de su antiguo régimen de privilegio—como la hay ya respecto de los Jefes y Oficiales del Ejército—, el fundamento de aquel régimen fué igual para todos los Cuerpos del Estado, y las disposiciones de la ley del Divorcio tienen carácter general.

Que la Comandancia general de la Escuadra, oído de nuevo el Auditor, y conforme a su dictamen, mantuvo su competencia y elevó el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Vistos el Código civil (artículo 5.º) y el de Justicia Militar (artículo 530); las Leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895; de Enjuiciamiento militar de la Marina, de 16 de Octubre de 1920 (artículo 244); del Divorcio, de 2 de Marzo de 1932 (artículo 32); los Decretos de 22 de Mayo de 1892, 11 de Noviembre de 1896, 31 de Agosto de 1898, 15 de Abril de 1903, 13 de Mayo de 1908 y 16 de Junio de 1931, así como la Orden de 27 de Julio de 1934:

Considerando que el presente recurso de queja lo formula la Audiencia territorial de Sevilla contra la Comandancia general de la Armada, por entender que la Autoridad de Marina invade atribuciones judiciales al negarse a ampliar la retención de haberes hecha al Cabo de Fogoneros de la Armada Rafael Rodríguez Romero hasta el total importe de la pensión alimenticia señalada a su esposa por el Juzgado de primera instancia de San Fernando en pieza dimanante de pleito de separación de personas y bienes entre ambos cónyuges:

Considerando que una cosa es la función jurisdiccional estricta, que consiste en juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, la cual compete inequívoca-

mente a los Tribunales (tratándose de juicios civiles y criminales), y otra distinta la ejecución misma de lo resuelto por los Tribunales, la cual ejecución, si está regulada por las Leyes administrativas y acaso afectase a derechos de esta naturaleza, pudiera corresponder a la Administración pública:

Considerando que si bien corresponde al Juzgado declarar el derecho a una pensión alimenticia y a fijar su cuantía y alterarla en función de las necesidades del alimentado y de la situación económica del alimentista, a tenor de los preceptos así del Código civil como de la ley del Divorcio, y hasta compete al Tribunal ordenar la retención de haberes que sean del caso, lo cual forma parte de sus atribuciones de "hacer que se ejecute lo juzgado", cuando se trata de efectuar esas retenciones y descuentos en haberes de funcionarios públicos, esto es, llegado el momento de la ejecución propiamente dicha, entra en juego la Autoridad administrativa, por cuanto son Leyes administrativas las que en atención a la función pública que desempeñan esos deudores imponen limitaciones a la cuantía de esos descuentos, y, por lo tanto, derechos también de índole administrativa los que esas Leyes crean en favor de los empleados, y en tal sentido a la Administración corresponde tutelarlos, atemperando los mandamientos judiciales a las disposiciones de esas Leyes:

Considerando que en razón de ello existen Leyes que explícitamente disponen que contra los preceptos sustantivos de las Leyes que fijan la cuantía de las retenciones no prevalecerán los mandamientos judiciales que traspasen esos límites, y atribuyen a la Autoridad administrativa facultades para resistir su cumplimiento en cuanto al exceso, y en tal sentido, el precepto terminante del artículo 530 del Código de Justicia Militar, que dispone que a los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes "ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios", puede entenderse implícito, y así lo ha declarado la jurisprudencia en el 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina, aun cuando en su texto no se reproduce esa última frase:

Considerando que las Leyes que establecen para los individuos de la Marina los límites de retención y descuento de haberes que se invocan y aplican en el expediente por la Comandancia de la Escuadra, y en especial las de 1895, siquiera sean arcaicas y deban ser reformadas, no están derogadas, ya que, como se ha dicho,

las disposiciones de la ley del Divorcio sobre determinación de alimentos son compatibles con ellas, porque una cosa es "la cuantía de la pensión alimenticia" y otra "la cuantía de la retención de haberes", y la Orden de 26 de Julio de 1934 ni basta a derogarlas, puesto que las Leyes sólo se derogan por otras Leyes, sin que baste la similitud de supuestos, como quiere la Sala, si la Orden se lo propone, puesto que, por el contrario, sugiere al Poder público que esas Leyes se revisen, con lo cual datas por subsistentes, y en razón de ello, y hasta tanto que sean revisadas, son aplicables, y el Juzgado ha debido de atender a ellas al ordenar la retención:

Considerando que, al no hacerlo así, está en su lugar la resolución de la Autoridad de Marina acomodando la ejecución del mandamiento judicial a los límites impuestos por las Leyes, sin que pueda argüirse en contrario lo dispuesto en el número primero de la referida Orden de 1934, ya que ésta no ha autorizado ni ha podido autorizar que se efectúen retenciones superiores a las que permiten las Leyes vigentes; esto aparte de que las instrucciones que dicha Orden da respecto a la ejecución de ellas se dirigen exclusiva y taxativamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y no son, por tanto, de aplicar a las demás Autoridades administrativas:

Considerando que, por lo expuesto, la Autoridad de Marina se ha limitado a aplicar las Leyes cuya ejecución es privativa de la Administración, manteniéndose, por lo tanto, en la esfera de su competencia, sin invadir atribuciones judiciales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La Junta Superior Inspector de Prisiones viene funcionando con limitada acción, al punto de estar reducida su actividad principal, y puede decirse que única, al trámite de los expedientes gubernativos instruidos para premiar y corregir a los funcionarios e informar en los casos de alzada, sin que haya actuado de órgano

coordinador de la actividad penitenciaria.

La ausencia de esta coordinación determinó que la gestión fuese impulsada por las Secciones y Negociados independientemente, siguiendo cada uno el rumbo propio, a veces divergente del de otros sectores de gestión, lo que es natural que se produzca cuando la actividad individual no confluye en un órgano permanente encargado de conjugar estas aportaciones para ponerlas al servicio de un criterio orgánico, continuado y global que permita cubrir metódicamente las etapas del programa penitenciario en cada uno de sus aspectos.

Por esto es conveniente reorganizar dicha Junta extendiendo el área de su competencia y ampliando el número de sus Vocales, dando carácter renovable a alguno de estos nuevos miembros, a fin de que los efectos perseguidos de aportación, continuidad orgánica y objetividad puedan ser más extensos, firmes y eficaces que hasta ahora lo han sido.

Fundado en tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Junta Superior Penitenciaria, denominada hasta ahora Junta Superior Inspector, tendrá a su cargo el conocimiento y dictamen de los siguientes particulares:

a) De la distribución de los fondos para gastos permanentes en las Prisiones.

b) De las peticiones que se formulen de presupuestos extraordinarios en los Establecimientos, cualquiera que fuere la causa de los mismos.

c) De los proyectos de construcción de edificios de nueva planta, ampliación o transformación de locales y terrenos.

d) De los pliegos de condiciones de suministros de toda clase y de realización de obras.

e) Del estado y orientación del régimen, tratamiento y disciplina de las Prisiones e instituciones complementarias.

f) De los expedientes gubernativos en los que se aprecie falta grave, y en los casos de alzada.

g) De los expedientes de recompensa e invalidación de notas, concursos de mérito y en las reclamaciones de los funcionarios sobre derechos de los mismos; y

h) En cuantos asuntos sea requerido su dictamen o intervención por la Superioridad.

Artículo 2.º La Junta Superior Pe-

nitenciaria se reunirá una vez al mes y cuantas considere necesarias su Presidente, registrándose las deliberaciones y acuerdos en el libro de actas, pudiendo pedir informe verbal o escrito a los Jefes de Sección y a los Arquitectos de la Dirección general de Prisiones, en aquellos asuntos de la competencia y despacho de cada uno.

En toda subasta y recepción de obras o material la Junta estará representada por uno de sus miembros. Este representante firmará en las actas de recepción, formulando, en su caso, los reparos que estime oportunos.

Artículo 3.º La Junta Superior Penitenciaria estará formada por el Inspector-Jefe, como Presidente; seis Vocales permanentes y tres Vocales renovables.

Serán Vocales permanentes, un Profesor titular del Instituto de Estudios Penales y los Inspectores del servicio; y Vocales renovables por períodos de cuatro meses, un Director, un Subdirector y un Jefe de servicios del Cuerpo de Prisiones, designados por orden alfabético dentro de cada rama entre los que presten su servicio en la Península.

Los Vocales renovables percibirán las dietas y gastos de viaje reglamentarios, y el Vocal-Profesor 50 pesetas por cada día de sesión.

El Director general de Prisiones presidirá esta Junta siempre que lo estime oportuno.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

Primera. En tanto es nombrado el Inspector-Jefe, desempeñará sus funciones generales el Secretario-técnico de la Dirección general de Prisiones.

Segunda. Los Vocales renovables que se designen en el primer turno serán relevados por el siguiente orden: al segundo mes, el Director; al tercer mes, el Subdirector, y al cuarto mes el Jefe de servicios.

En los turnos sucesivos cada Vocal será relevado al cumplir los cuatro meses de su actuación.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia y conforme a la disposición tran-

sitoria de la Ley de 6 del presente mes de Julio,

Vengo en nombrar Secretario técnico de la Dirección general de Prisiones a D. Antonio Fernández Martínez, Subdirector del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Con el fin de reorganizar las fuerzas del Ejército en Madrid con arreglo a las urgentes necesidades actuales, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los soldados y Cabos pertenecientes al reemplazo de 1935 que se encuentren con permiso o licencia, cualquiera que sea el motivo de su concesión, excepto los de licencia por enfermo, en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca, y cualquiera que sea, asimismo, la unidad o guarnición a que pertenezcan, se presentarán en Madrid durante los días 28 y 29 del actual.

Artículo 2.º Todos los soldados pertenecientes al reemplazo de 1934 que se encuentran actualmente en la situación de disponibilidad del servicio activo residentes en las provincias anteriormente citadas, cualquiera que sea la unidad o guarnición en que sirvieron, se presentarán, asimismo, en Madrid en las fechas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.º La presentación del referido personal se verificará en los puntos siguientes:

Los que sirven o sirvieron en Infantería y residan en Madrid y Toledo, lo verificarán en el Cuartel del Regimiento de Infantería número 1.

Los de la provincia de Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca, en el Cuartel de la Montaña.

Los que sirven o sirvieron en Caballería, todos en el Cuartel del Conde Duque.

Los de Artillería, en el Cuartel del Regimiento Artillería a caballo, Campamento de Carabanchel.

Los de Ingenieros, en el Cuartel del Batallón de Zapadores número 1, Campamento de Carabanchel; y

Los de Aviación, Intendencia y Sanidad, en los Cuarteles de las respectivas Unidades.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
LUIS CASTELLÓ PANTOJA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vicealmirantes don Indalecio Núñez Quijano y D. José María Gámez y Fossi, Contraalmirante D. Manuel Ruiz Aauri, Capitanes de Navío D. Francisco Bastarache y Diez de Bulnes y D. Fernando Barreto y Palacios, Capitanes de Fragata D. Salvador Moreno y Fernández y D. Fernando Bastarache y Diez de Bulnes, Capitanes de Corbeta D. Manuel Súnico y Castedo y D. Francisco Taviel de Andrade y Teniente de Navío D. Eduardo Armada Sabau, causarán baja definitiva en la Armada con pérdida de empleos, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que les correspondan.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEBEIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El deber del Gobierno de atender con la máxima urgencia a las necesidades que le impone el rápido restablecimiento del orden perturbado, reclama que se halle dotado de los medios precisos para un desenvolvimiento expedito y eficaz.

El artículo 114 de la Constitución, en su apartado b), autoriza al Gobierno, cuando no se hallen reunidas las Cortes, para acordar créditos o suplementos de créditos en los casos de perturbación grave del orden público.

A este efecto, el Consejo de Ministros ha instruido el oportuno expediente para la concesión de dos cré-

ditos extraordinarios para hacer frente a las obligaciones que ocasione la acción para combatir el movimiento revolucionario, en el que han informado favorablemente la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado.

Y haciendo uso de la autorización del precepto constitucional antes citado, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 40 millones de pesetas, con imputación a un artículo adicional del capítulo 4.º, "Gastos de carácter extraordinario" del presupuesto del Estado correspondiente a las obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección primera, Presidencia del Consejo de Ministros, en la siguiente forma: concepto 1.º, "Gastos derivados de obligaciones extraordinarias de cualquier índole que sea preciso atender para combatir el movimiento revolucionario", 36 millones de pesetas; concepto 2.º, "Para los gastos que, con el mismo fin, sea preciso realizar con el carácter de reservados", 4 millones de pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Abril de 1936 autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda decretar, en cumplimiento y para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1933, la escala progresiva que en ésta se fija de los derechos que ha de percibir la Junta Superior del Tesoro Artístico por los objetos de arte que se autorice exportar.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que ha de percibir la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional por los objetos de arte que se autorice a exportar se ajustarán a la siguiente escala

progresiva con referencia a su valor:

Hasta 25.000 pesetas, el 4 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el 5 por 100.

De 50.001 a 125.000 pesetas, el 10 por 100.

De 125.001 pesetas en adelante, el 15 por 100.

En caso de adquisición se descontará del precio declarado el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitida la exportación.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Las dificultades que en la práctica viene ofreciendo la aplicación de lo establecido en el Decreto de 21 de Julio de 1933, que creó la Comisión Informativa del Impuesto del Timbre, en lo que afecta, principalmente, a la función asignada al organismo citado de asesorar y emitir dictamen en cuantos proyectos se estudien y preparen por la Dirección general del Ramo, que puedan dar lugar a reforma de los preceptos reguladores del impuesto, aconsejan la conveniencia de acordar su disolución de derecho, legalizando con ello una situación que, de hecho, se había ya producido. No quedan, sin embargo, desatendidos con esta medida los intereses de las entidades y contribuyentes a quienes afecta el impuesto, con representación hoy en la citada Comisión Informativa, puesto que en todo momento, y en forma análoga a la que vienen utilizando, podrán exponer ante este Ministerio la conveniencia de aceptar aquellas modificaciones o interpretaciones de la legislación que estimen procedentes en defensa de sus legítimos intereses, así como acudir con sus dictámenes y sugerencias a las informaciones que se abran sobre cuestiones relacionadas con la tributación por Timbre.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 21 de Julio de 1933, en virtud del cual fué creada la Comisión Informativa del Impuesto del Timbre; cesando, por lo tanto, en sus funciones los Vocales que forman parte de la misma.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación interpuesta por el Sr. Vicario general del Obispado de Vitoria sobre la propiedad de la iglesia de San Juan, aneja que fué al Colegio de la Compañía de Jesús, en Orduña; y

Resultando que la Junta del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús requirió en fecha 3 de Mayo de 1933 al Obispo de Vitoria para que justificase que la iglesia de San Juan, de Orduña, conservaba al tiempo de la incautación el carácter de parroquia o el título por el cual perteneció a la Mitra:

Resultando que el Sr. Obispo de Vitoria, como contestación a este requerimiento, se limitó a reproducir el escrito inicial de la reclamación entablada:

Resultando que de las pruebas aportadas, consistentes en testimonios por inhibición, sólo se deduce que la iglesia de San Juan, de Orduña, fué exceptuada por las Leyes desamortizadoras por ser un templo parroquial y que tenía este carácter hasta 1876, en que la Diócesis perdió la posesión de la iglesia al entregarla a la Compañía de Jesús:

Considerando que cedida a la Compañía de Jesús la posesión de la repetida iglesia y utilizada por aquélla, resulta procedente la incautación de la misma como uno de los bienes a que se refería el Decreto de 23 de Enero de 1932:

Considerando que las pruebas aportadas no acreditan la propiedad de la iglesia por la Diócesis de Vitoria, sino una posesión perdida cuando menos hace cincuenta años, por lo que es evidente no puede ser reconocida aquella propiedad:

Considerando que los documentos aportados tampoco prueban que la expresada iglesia tuviera en la fecha de la incautación el carácter parroquial que se pretende, sino que, por el contrario, demuestran en todo caso que a partir de 1833 no se utiliza en ellos la denominación de "parroquias unidas" ni ninguna otra que acredite ese carácter, sin que en ningún caso pudiera ser considerada como prueba suficiente de que la Diócesis conserva la propiedad, la simple afirmación de que el clero parroquial celebrara funciones religiosas el día de San Juan.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación interpuesta por el Obispado

de Vitoria sobre propiedad de la iglesia de San Juan, de Orduña, elevándose a definitiva la incautación de dicha iglesia.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Orense para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos de dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El General de brigada D. Federico de la Cruz Boulosa causará baja definitiva en el Instituto de la Guardia civil, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le correspondan.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SEBASTIÁN POZAS

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Prohibida por el artículo 26 de la Constitución a las Congregaciones re-

ligiosas el ejercicio de la enseñanza, y no habiendo tenido todavía debido cumplimiento precepto tan terminante a pesar de lo establecido en la disposición transitoria b) de la Ley de 2 de Junio de 1933, es deber inexcusable del Gobierno en estos momentos satisfacer los legítimos anhelos del pueblo, que desea la realidad inmediata de aquellas disposiciones, ocupando al efecto los edificios en que tal enseñanza se venía dando, para hacer posible rápidamente su sustitución, sin perjuicio de cumplir en su día lo que determina el artículo 44 de la propia Constitución del Estado.

En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de cinco días, a contar de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, los Alcaldes, como delegados de los Gobernadores civiles, procederán, en nombre del Estado, a la ocupación de todos aquellos edificios, con el material científico y pedagógico, que las Congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en 14 de Abril de 1931 y los que, aun no dedicados a ella, estuviesen actualmente desocupados.

Dicha ocupación se realizará mediante acta e inventario por triplicación; que levantará el Secretario del Ayuntamiento y suscribirá el Alcalde, uno de cuyos ejemplares se remitirá el mismo día al Gobernador civil de la provincia y otro al Ministerio de Instrucción pública, quedando el tercero en poder del Alcalde.

Artículo 2.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta bajo la presidencia del Gobernador civil, integrada por un representante de las distintas enseñanzas que existan en aquella, designado por el mismo Gobernador, la cual emitirá informe en el plazo de diez días sobre la capacidad, condiciones y uso a que venían dedicados los edificios ocupados en la provincia, como igualmente el destino que pueda darse a los mismos.

Dicho informe, con el acta de ocupación e inventario, será enviado, dentro del indicado plazo, al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3.º La ocupación y el informe a que se hace referencia en los artículos anteriores se realizará por el Comité ejecutivo de los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza de Cataluña, cuando se trate de edificios situados en dicha región.

En Madrid, dichas funciones quedan encomendadas a la Junta organizadora

de la Segunda enseñanza y de la enseñanza profesional en su grado medio. A estos efectos se considerará incorporada a dicha Junta la Inspección general de Primera enseñanza.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los asesoramientos que considere necesarios, resolverá en definitiva acerca de los Centros de enseñanza e Instituciones culturales que hayan de instalarse en cada uno de los edificios ocupados.

Asimismo queda autorizado para disponer el sistema de organización y provisión de dichos Centros e Instituciones.

Artículo 5.º En aquellas localidades donde aún no se hubiera establecido la normalidad, el plazo señalado en el artículo 1.º para la incautación se contará desde el momento mismo en que la Autoridad legítima se haga cargo del pueblo.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto, a los efectos del párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

El Decreto de 13 de Diciembre de 1934 se encamina a procurar que los Maestros más capaces y de mejor preparación, aunque fueran los más jóvenes, pudieran ser trasladados a poblaciones de importancia sin sujetarse a las normas de la antigüedad. Para ello reservaba el 50 por 100 de las plazas que vacaran en poblaciones de 15.000 o más habitantes y en capitales de provincia a una oposición restringida. Conviene a la mejor ordenación de los asuntos del Ministerio de Instrucción pública que la estimuladora iniciativa de dicho Decreto quede en suspenso interin se procede a la colocación de los varios miles de Maestros que, después de ganado su derecho a ingreso en el Magisterio, permanecen meses, y aun años, en espera de su colocación definitiva.

En atención a estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso durante un año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto, la aplicación de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 13 de Diciembre de 1934, relativos a provisión, mediante oposición, de las Escuelas vacantes en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes.

Artículo 2.º Las plazas vacantes que las Secciones administrativas de Primera enseñanza tengan reservadas para adjudicarlas por este medio de provisión serán agregadas, la mitad, al primer concurso general de traslado que se celebre, y la otra mitad, a las que han de otorgarse a los Maestros normalistas del plan de 1931 que realizaron y aprobaron las prácticas en el curso 1934-35.

La mitad de dichas plazas vacantes que han de corresponder al concurso de traslado será la formada por las Escuelas que ocupen el lugar impar en el orden de la fecha en que la vacante se produjo o fué creada, y se distribuirán, por este mismo orden, en las cuatro series A, B, C y D, creadas por Decreto de esta misma fecha.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Por Decreto de 13 de Diciembre de 1934 se dispuso la convocatoria anual de dos concursos generales de traslado, al objeto de proveer rápidamente en propiedad cuantas Escuelas vacantes correspondiesen a este turno y dar facilidades para que los Maestros pudieran ejercer el derecho que la Ley les concede al cambio de residencia.

El último concurso de esta clase se anunció por Decreto de 16 de Julio de 1935. Ha transcurrido, pues, cerca de un año sin que se haya dado cumplimiento a tal disposición, por lo que se hace preciso convocar y llevar a cabo a la mayor brevedad posible un concurso general de traslado por el que se provean cuantas Escuelas se encuentren vacantes y correspondan a dicho turno.

En atención a estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Primera enseñanza procederá a la mayor brevedad posible a convocar un concurso general de traslado, con objeto de proveer todas las Escuelas

vacantes a la fecha de publicación del presente Decreto que correspondan a este turno.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros nacionales en activo servicio que no se hallen cumpliendo castigo o corrección disciplinaria y cuenten más de un año de servicio en propiedad en la Escuela desde la que solicitan el día de la publicación del presente Decreto; los excedentes que hayan cumplido el tiempo de excedencia voluntaria y tengan declarado el derecho al reingreso y los indultados.

Artículo 3.º Para los efectos de su provisión en este concurso general de traslado, con supeditación del mismo a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, por el que se clasifican las vacantes para los distintos turnos y se crea la serie E, relativa al turno de ingreso, las Escuelas se someten a la siguiente clasificación:

Serie A. La primera vacante en orden de antigüedad ocurrida o creada en cada localidad, que corresponda a este turno de traslado, se anotará en esta serie.

Serías B, C y D. La segunda, tercera y cuarta vacante ocurrida o creada en cada localidad figurará, respectivamente, en estas tres series.

Del mismo modo la sexta, séptima, octava y novena vacantes se anotarán, respectivamente, en las series A, B, C y D, procediendo de la misma manera sucesivamente con la once, doce, etcétera, etc., hasta relacionarlas todas.

Artículo 4.º En relación con las cuatro series de Escuelas determinadas en el artículo anterior, los Maestros se considerarán divididos en cuatro grupos correlativos a dichas series, en la forma siguiente:

Grupo A. Integrado por los Maestros correspondientes a los dos mil primeros números del Escalafón general.

Grupo B. Integrado por los Maestros correspondientes a los números comprendidos entre el 2.001 y el 5.000 del Escalafón general.

Grupo C. Integrado por los Maestros correspondientes a los números comprendidos entre el 5.001 y el 10.000 del Escalafón general.

Grupo D. Integrado por los Maestros correspondientes a los números 10.001 y siguientes del Escalafón general, así como los comprendidos en el segundo Escalafón.

Artículo 5.º Los Maestros comprendidos en cada uno de los grupos que se señalan en el artículo anterior tendrán preferencia sobre los demás para

ocupar las vacantes de la serie correspondiente a su letra. Para las series restantes la preferencia quedará establecida por el orden sucesivo de los mismos.

Los Maestros pueden solicitar, además de las Escuelas comprendidas en la serie correspondiente a su grupo, todas las pertenecientes a las otras series, adjudicándoseles, en defecto del peticionario del grupo respectivo y por el orden en que quedan expuestas.

Artículo 6.º Aparte de las condiciones de prioridad señaladas en el artículo anterior, serán motivos generales de preferencia los siguientes:

Primero. Expediente sin nota desfavorable.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se solicita.

Tercero. Mayor tiempo de permanencia en la localidad desde la que se solicita; y

Cuarto. Número más bajo en el Escalafón.

Artículo 7.º Tanto los Maestros del primero como los del segundo Escalafón podrán solicitar todas las Escuelas anunciadas, cualquiera que sea el censo de la localidad en que radiquen; pero los del primer Escalafón tendrán preferencia para ocupar las de poblaciones de 1.000 o más habitantes, mientras que los del segundo serán preferidos para las de menos de este censo.

A los Maestros del segundo Escalafón que han pasado al primero se les contarán los servicios en la misma Escuela desde la fecha en que fueron declarados con plenitud de derechos.

Artículo 8.º Los Maestros excedentes que tengan reconocido el derecho al reingreso y no hayan usado en tiempo oportuno del turno especial que autoriza el artículo 1.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934, podrán solicitar en el concurso general de traslado, acreditándoseles las condiciones que tuvieran al concederles la excedencia.

Si en la relación de vacantes del concurso figurara alguna de la población donde obtuvieron la excedencia, en la serie correspondiente al grupo en el que figuren, podrá otorgárseles a petición propia, con derecho preferente a los demás de su grupo.

Artículo 9.º Los Maestros indultados deberán acudir al concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de Agosto de 1934, obligándose a aceptar la Escuela a que se les destine si no obtuviesen ninguna de las que soliciten. A efectos del grupo y serie a que se refieren los artículos anteriores de este Decreto, se les acreditarán las condiciones que tuvieran al ser bajas en la enseñanza.

Artículo 10. Los Maestros sin cargo

oficial y en posesión del título profesional correspondiente que fueron destinados a Escuelas españolas fuera del territorio nacional y los actuales Maestros de la Zona española de Marruecos y de los territorios de Guinea que hayan sido declarados por la Dirección general de Primera enseñanza con derecho a solicitar el ingreso en Escuelas nacionales de la Península, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, podrán acudir al concurso, reconociéndoseles las condiciones que reúnan desde la concesión de este derecho.

Artículo 11. Los Maestros consortes podrán solicitar en el concurso de traslado, condicionando su petición a la coincidencia de ambos cónyuges en la misma localidad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes;

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Desde la vigencia del nuevo plan de estudios de las Escuelas Normales, el ingreso en el Magisterio Nacional no tiene más procedimiento permanente que el que en dicho plan se establece.

Los cursillos que después se convocaron y realizaron respondían únicamente a la necesidad de seleccionar Maestros cuando no existían otros que los titulados del plan de 1914; pero una vez sean colocados todos éstos, el único procedimiento para ingreso en el Magisterio Nacional será el de la escolaridad en las Normales, previo ingreso en las mismas mediante el correspondiente examen-oposición.

Al plan de 1931 le falta el complemento de unas normas que regulen la colocación de los alumnos de las Escuelas Normales al finalizar éstos el año de prácticas a que por dicho plan han de estar sometidos.

Por no existir esas normas ha podido producirse el hecho de que la promoción que finalizó sus estudios el año 1935 está todavía sin colocación definitiva en propiedad, y lo mismo ocurrirá con las siguientes promociones, si no se establece procedimiento para evitarlo.

A resolver este problema, dando con ello término a un estado de permanente interinidad, va encaminado este Decreto.

Los intereses de la enseñanza y de los alumnos normalistas hallan en él amparo.

La colocación de éstos podrá así efectuarse inmediatamente después de su salida de las Escuelas Normales, con lo que, si bien gana su interés personal, se defienden también los de la enseñanza, ya que se podrá tener a esos Maestros al frente de sus Escuelas al comienzo del siguiente curso escolar.

Este Decreto, no sólo tiende a la pronta colocación de los Maestros que realizaron sus estudios en las Escuelas Normales por el plan de 1931, sino también a que dicha colocación se haga respetando la obligada prelación de cada alumno a tenor del número que por sus méritos ocupe en la lista definitiva de los de su promoción.

No se le oculta al Ministro que suscribe que las normas dadas en el presente Decreto para colocación de los alumnos normalistas al terminar éstos su carrera harán que correspondan al turno de provisión que les afecta algunas vacantes que radican en poblaciones de gran censo y a las que podían aspirar los Maestros ya en ejercicio por el turno de traslado; pero con ser escasísimas estas Escuelas, ya que el cómputo que previamente se ha hecho no eleva a más de tres por año el número de ellas en poblaciones importantes de cada provincia, esta merma está compensada, y lo estará más cada día, por el ritmo creciente que se ha impreso, y que se procurará aumentar, a la creación de Escuelas en las grandes poblaciones.

Por otra parte, la posibilidad de que puedan aspirar a ellas los alumnos de las Escuelas Normales, será para éstos un provechoso y necesario estímulo durante los años de su escolaridad.

Tiende, en definitiva, este Decreto a evitar que surja cada año el problema de la colocación de futuras promociones de Maestros procedentes de Escuelas Normales y a tener así el camino expedito para poder abordar inmediatamente el no menos arduo de la colocación de los normalistas de la promoción 1934-1935 y la de aquellos Maestros que tienen ya ganado ese derecho en los cursillos de 1933 y 1935.

En realidad, no se hace con este Decreto otra cosa que restablecer el turno de ingreso que, con la denominación de quinto turno, existía en el Estatuto del Magisterio.

Por ello, y hasta que con la publicación de un nuevo Estatuto del Magisterio se dicten normas fijas para la provisión de Escuelas por los distintos turnos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El ingreso en el Magisterio Nacional

de los Maestros procedentes de las Escuelas Normales, titulados del "Plan de 1931", se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Después de celebrados los concursillos locales y adjudicadas las que correspondan a los turnos de traslado forzoso, reingreso y consórtes, todas las vacantes de Escuelas de régimen general o de nueva creación se clasificarán en cinco series, según el orden de fecha en que se produjeran o en que la vacante fué creada, A, B, C, D y E.

En la serie A se anotará la primer vacante que se produzca o se cree en cada localidad.

En las series B, C, D y E serán incluidas, respectivamente, las segunda, tercera, cuarta y quinta vacantes que se produzcan o se creen en una misma localidad.

La sexta vacante que se produzca o se cree será incluida en la serie A, la séptima en la serie B y así sucesivamente hasta terminar las series, incluyendo en ellas, por el mismo orden, el resto de las vacantes si las hubiere.

Las Escuelas correspondientes a las series A, B, C y D se reservarán a provisión por concurso de traslado, con arreglo a las normas que oportunamente se establezcan, y las que correspondan a la serie E serán reservadas a su provisión por el turno de ingreso.

Artículo 2.º Además de las quintas vacantes que se produzcan o se creen en la localidad, que no serán nunca anunciadas a provisión por concurso, se acumularán en la serie E todas las desiertas de las demás series en los concursos generales de traslado y las resultas de los segundos concursos de traslado.

Artículo 3.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en los últimos días del mes de Junio de cada año, remitirán a la Escuela Normal correspondiente relación completa, por orden de las fechas en que se produjeron, de las vacantes reservadas para la serie E, con los datos precisos para su más exacto conocimiento.

Esta relación de vacantes se exhibirá en el tablón de anuncios de la Escuela Normal, cinco días antes, por lo menos, de que hayan de ser adjudicadas las plazas, indicándose al propio tiempo lugar y fecha en que deberá hacerse la elección.

Artículo 4.º Dentro de la primera quincena de Julio de cada año, en el lugar y hora previamente señalados, se constituirá la Comisión provincial de adjudicación de Escuelas, formada por el Director o Directores de las Normales, Inspector-Jefe y Jefe de la

Sección administrativa de Primera enseñanza, para que los alumnos normalistas declarados aptos procedan, por sí o por persona legalmente autorizada, a la elección de Escuela, según el orden de mérito con que figuren en la lista de su curso.

A los solos efectos de esta elección, en las provincias en donde haya más de una Escuela Normal se formará previamente una sola lista de Maestros con sujeción a los coeficientes determinados en el Decreto de 13 de Septiembre de 1935 y Orden de 19 del mismo mes.

Los alumnos que no logren la aprobación del curso de prácticas hasta el mes de Septiembre realizarán entonces la elección, con arreglo a las mismas normas antes indicadas y por el orden de mérito relativo entre ellos.

Artículo 5.º Si con el número de plazas acumuladas en la serie E hubiera suficiente para que toda la promoción pueda elegir Escuela, la elección tendrá carácter definitivo, y en tal sentido se levantarán actas en número suficiente para enviar una a la Dirección general de Primera enseñanza, otra a la Escuela o Escuelas Normales y otra a la Sección administrativa, la que expedirá, dentro de los cinco días siguientes, los oportunos nombramientos en propiedad.

Cuando el número de vacantes no alcance al de Maestros normalistas de la promoción que ha de ser colocada en propiedad, verificarán una elección provisional tantos como plazas haya, y los restantes pasarán a servir, en provisionalidad, otras Escuelas que existan vacantes o que vaquen en la provincia, aunque pertenezcan a otras series.

Una vez se haya acumulado suficiente número de Escuelas correspondientes a la serie E para que haga posible la colocación total de los alumnos normalistas declarados aptos, la Comisión provincial, en el plazo de quince días, convocará para una nueva elección, que será definitiva, a todos los Maestros de la promoción, procediéndose en este caso en igual forma que la determinada en los artículos anteriores.

Tanto los servicios prestados en propiedad provisional por estos Maestros en Escuelas correspondientes a la serie E, como en las demás vacantes que ocupen, les serán acumulados, a todos los efectos, a los que presten en la primer Escuela que sirvan con carácter definitivo.

Artículo 6.º Las Escuelas de la serie E que queden sin proveer después de realizada la elección definitiva por los Maestros del plan de 1931 podrán

ser adjudicadas a los procedentes de cursillos que se encuentren en expectación de destino, en la forma que se determine en la oportuna convocatoria.

Artículo 7.º Las Secciones administrativas, a partir de la publicación del presente Decreto, ordenarán el libro de vacantes y anotarán en las fichas de Escuelas las indicaciones oportunas para el exacto cumplimiento del mismo.

Artículos transitorios.

1.º Las promociones de Maestros del plan de 1931 que hayan alcanzado la aprobación en el curso de prácticas en 1.º de Julio de este año realizarán en la primera quincena de Septiembre próximo la elección de Escuela, conforme a las normas dictadas en el presente Decreto, debiendo las Secciones administrativas de Primera enseñanza enviar a las Escuelas Normales las relaciones oportunas en los últimos días del mes de Agosto próximo, en las que deberán aparecer incluídas las vacantes que existan hasta el día de su remisión.

2.º Hasta la colocación total de los Maestros procedentes de los cursillos de 1933, en expectación de destino, les serán adjudicadas las vacantes que se produzcan o se creen en poblaciones del tope censal señalado en cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 23 de Octubre de 1934; no contándose las así adjudicadas, para los efectos de clasificación de Escuelas, en las series que se establecen.

3.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para que periódicamente, cuando el número de Escuelas comprendidas en la serie E lo permita, organice la colocación de los Maestros que obtuvieron el derecho a ingreso en el Magisterio Nacional por los cursillos especiales celebrados en 1935, ajustándose en ello a lo que determinan los Decretos de 29 de Diciembre de 1934 y 2 de Julio de 1935.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de Marzo de este año y por cuenta del Estado, en Sobrefoz, Ayuntamiento de Ponga (Oviedo), un edificio de nueva planta, con destino a Escuela unitaria de niños, por su presupuesto de 24.717 pesetas con 15 céntimos, incluídos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden, respectivamente, a 609 pesetas con 69 céntimos, 699 con 63 céntimos y 419 con 77 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 22.988 pesetas con seis céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 24.717 pesetas con 15 céntimos a cargo del Estado (incluídas las 699 con 63 céntimos, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras, y las 419 con 77 céntimos por asistencia del Aparejador) se satisfarán con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de dicho Ministerio, fijándose 12.000 pesetas, más las 609 con 69 céntimos correspondientes a los honorarios por formación del proyecto, para el actual segundo semestre, y las restantes 12.107 con 46 céntimos para el próximo año de 1937.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Papatrigo (Avila) dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 47.132 pesetas con 71 céntimos, incluídos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a 1.260 pesetas con 75 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 44.611

pesetas con 21 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 40.251 pesetas con 92 céntimos a cargo del Estado (incluídos los honorarios de dirección de las obras, que sin baja alguna han de abonarse, y que ascienden a 1.260 pesetas con 75 céntimos), se abonarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de dicho Ministerio, fijándose 15.000 pesetas, más las otras 1.260 con 75 de honorarios por formación del proyecto, para el actual segundo semestre, y las 23.991 pesetas con 17 céntimos restantes para el próximo año de 1937.

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 6.880 pesetas con 79 céntimos, éste ha ingresado en la Caja Central de Depósitos, Tesorería de Avila, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 3.440 pesetas con 40 céntimos, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Tiñosillos (Avila) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 47.707,37 pesetas, incluídos los honorarios de formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden a 1.255,97 pesetas cada uno de los dos primeros y a 753,57 pesetas los últimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 44.441,88, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pese-

tas 43.062,23 a cargo del Estado (incluidas las 1.255,96 pesetas que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras y las 753,57 pesetas del Aparejador) se satisfarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 20.000 pesetas, más las otras 1.255,96 pesetas de honorarios por formación del proyecto, para el actual segundo semestre, y las restantes 21.806,27 pesetas para el próximo año de 1937.

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 4.645,14 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 2.322,55 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a dicho Ministerio el oportuno resguardo.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Navata (Gerona) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de pesetas 47.378,97, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a 1.267,33 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 44.844,31 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 40.462,23 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 1.267,33 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de dicho Ministerio, fijándose 20.000 pesetas (más las otras 1.267,33 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por formación del

proyecto), para el actual segundo semestre, y las restantes 19.194,90 pesetas para el próximo año de 1937.

Artículo 4.º De la aportación municipal, que en principio asciende a pesetas 6.916,74, el Ayuntamiento ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 3.458,37 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a dicho Ministerio el correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Monleón (Salamanca) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 53.548 pesetas con 44 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden a 1.409 pesetas con 74 céntimos cada uno de los dos primeros, y a 845 pesetas con 84 céntimos, los últimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 49.888 pesetas con 12 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 48.334 pesetas con 57 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 1.409 pesetas con 74 céntimos que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras y las 845 pesetas con 84 céntimos del Aparejador) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de dicho Ministerio, fijándose 20.000 pesetas (más las otras 1.409 con 74 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual segundo semestre, y las restantes 26.924 con 83 céntimos para el próximo año de 1937.

Artículo 4.º De la aportación del

Ayuntamiento, que en principio asciende a 5.213 pesetas con 87 céntimos, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, la cantidad de 2.607 pesetas y deberá depositar el resto en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a dicho Ministerio el correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la adquisición de 74.000 toneladas de cemento portland artificial para las obras del Pantano de La Maya (antes de Santa Teresa), en la provincia de Salamanca, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la adquisición mediante subasta de 74.000 toneladas de cemento portland artificial con destino a las obras del Pantano de La Maya (Salamanca), por su importe de 7.622.000 pesetas, que se abonarán en cuatro anualidades.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa de Rentería contra las inundaciones del río Oyarzun (Guipúzcoa), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración

y Contabilidad de la Hacienda pública:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa de Rentería contra las avenidas del río Oyarzun (Guipúzcoa), por su presupuesto de 3.219.102,72 pesetas, del cual el 75 por 100, o sea la cantidad de 2.414.327,04 pesetas, ha de ser abonado por el Estado en cinco anualidades, y el resto, por la Diputación provincial de Guipúzcoa.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa del barrio del Arrabal (Zaragoza), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de defensa del barrio del Arrabal (Zaragoza), por su presupuesto de contrata de 4.598.530,19 pesetas, del cual el 75 por 100, o sea la cantidad de 3.448.897,64 pesetas, ha de ser abonada por el Estado en cinco anualidades, y el resto por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para contratar mediante subasta el transporte de 74.000 toneladas de cemento portland artificial desde la estación del ferrocarril de La Maya-Fresno al Pantano de la Maya (antes

de Santa Teresa), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar mediante subasta el transporte de 74.000 toneladas de cemento portland artificial, desde la estación de ferrocarril de La Maya-Fresno al Pantano de La Maya (Salamanca), por su presupuesto de 444.000 pesetas, repartido en cuatro anualidades.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de la presa de derivación y canales para riego de la margen izquierda del río Guadalhorce (Málaga), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de la presa de derivación y canales para riego de la margen izquierda del río Guadalhorce (Málaga), por su presupuesto de contrata de 2.758.874,84 pesetas, repartido en dos anualidades.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado en 7 de Abril de 1936 el proyecto reformado de dragado en el puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), que produce un adicional de 554.643,70 pesetas, se ha tramitado el expediente de habilitación del crédito necesario para el pa-

go de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de dragado en el puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), cuya cuantía total de 554.643,70 pesetas ha de abonarse en dos anualidades de diez mil pesetas (10.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 11, concepto tercero del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de pesetas quinientas cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres con setenta céntimos (544.643,70) en el año de 1937.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

El Decreto de 2 de Julio de 1935, en su artículo 5.º, fija normas para la concesión de billetes de caridad en los ferrocarriles auxiliados por el Estado, facultando para ello al Ministerio de Obras públicas, con exclusión de las Compañías explotadoras.

La práctica de más de un año aconseja facilitar a los usuarios la obtención de dichos billetes directamente de las Compañías y simplificar su tramitación, lo que reducirá al mismo tiempo la organización burocrática de la Sección de Ferrocarriles de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los billetes de caridad se concederán por las Compañías de Ferrocarriles, dentro de la red de cada una de ellas, previa comprobación de la pobreza del peticionario mediante certificados de las autoridades locales o información directa de las Compañías.

Artículo 2.º Los billetes de caridad serán válidos exclusivamente para los trenes correos, mixtos y mensajerías.

Artículo 3.º Las Compañías del Es-

tado en las Compañías de Ferrocarriles inspeccionarán la aplicación de la facultad otorgada a quellas por el artículo 1.º, y propondrá a la Dirección general de Ferrocarriles, Travías y Transportes por Carretera las medidas que estimen oportunas para su mejor resultado.

Artículo 4.º Queda derogado cuanto se relaciona con la concesión y expedición de billetes de caridad del Decreto de 2 de Julio de 1935.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELA OÑATE.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Convocada por Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 7 de Julio corriente una Conferencia nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo, es necesario constituir una Comisión organizadora que tenga por finalidad proponer el Reglamento al que habrá de ajustarse en su funcionamiento la aludida Conferencia, realizar todas las labores preparatorias de la misma y especialmente recopilar datos, abrir informaciones y formular cuestionarios de los asuntos a tratar.

Para que dicha Comisión organizadora pueda desempeñar su cometido deberá estar formada, en número reducido, por elementos análogos a los que han de integrar la Conferencia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Comisión organizadora de la Conferencia nacional convocada para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo, compuesta de los siguientes miembros:

a) El Presidente del Consejo de Trabajo, que la presidirá.

b) Dos Vocales patronos y dos Vocales obreros, con otros tantos Vocales suplentes designados por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, de su seno.

c) Dos Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Esta Comisión podrá ser ampliada por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta del Presidente de la misma, con dos Vocales patronos

y dos Vocales obreros y sus correspondientes suplentes, designados por las organizaciones nacionales patronales y obreras.

Artículo 2.º La Comisión organizadora tendrá como función principal proponer al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión el Reglamento por el que deberá regirse la Conferencia.

Además realizará todas las labores preparatorias de la misma, recopilará los antecedentes necesarios para el estudio de las materias que habrán de ser objeto de ella, practicando las investigaciones e informaciones oportunas y formulará los cuestionarios que habrán de servir de base a los trabajos de la Conferencia.

Artículo 3.º La Comisión organizadora funcionará en los locales del Consejo de Trabajo.

Dicha Comisión designará el personal auxiliar necesario.

La Secretaría y la Asesoría general del Consejo de Trabajo auxiliarán a la expresada Comisión.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá agregar a los servicios de la Comisión organizadora los funcionarios técnicos dependientes de otros Departamentos que estime necesarios.

Artículo 4.º El Gobierno habilitará los fondos necesarios para la Conferencia y como parte de la misma para la Comisión organizadora, mediante el oportuno crédito extraordinario.

Con cargo a éste, los Vocales de la Comisión organizadora percibirán las mismas asistencias que los Vocales del Consejo de Trabajo y se abonarán las remuneraciones a los funcionarios que presten servicios extraordinarios, al elemento auxiliar de la misma.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 del actual,

Vengo en decretar la cesantía de don Matías Ibrán Cónsul, Ingeniero Jefe de primera clase, Secretario general de los Servicios de Minas del Ministerio de Industria y Comercio; D. Manuel Moreno Paskuau, Ingeniero primero del

Consejo de Minería; D. Emilio González Llana y Fagoaga, Ingeniero primero del Consejo de Minería; D. Javier Bordiu Prats, Ingeniero Jefe de segunda clase, Secretario del Instituto Geológico y Minero de España; D. Agustín Marín y Beltrán de Lis, Ingeniero Jefe de primera clase, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España; D. Francisco Javier Miláns del Boch y del Pino, Ingeniero segundo, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España; D. Antonio Modesto del Valle Lersundi, Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe del Distrito minero de Guipúzcoa; D. Agustín de Larragán Alfaro, Ingeniero tercero, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España; D. Joaquín Mendizábal Cortázar, Ingeniero segundo, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España; D. Manuel Cincunegui y Chacón, Ingeniero tercero, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España; D. Fernando de las Heras Maraver, Ingeniero tercero, de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio; D. Pedro López Dóriga y de la Hoz, Ingeniero primero, de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio; D. Francisco Fontanals Pérez, Ingeniero primero, Jefe del Negociado primero de la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio; D. Martín Gaytán de Ayala, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe del Distrito minero de Baleares; D. Alfonso Sierra Yordi, Ingeniero primero, del Distrito minero de Barcelona; D. Manuel Maldonado Sanz, Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe del Distrito minero de Ciudad Real; D. Carlos Fernández Maquieira y de Borbón, Ingeniero segundo, del Distrito minero de La Coruña; D. Francisco Lacasa Moreno, Ingeniero segundo, del Distrito minero de Guipúzcoa; don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe de primera clase, del Distrito minero de León; D. Arturo Almazán San Miguel, Ingeniero segundo, del Distrito minero de Palencia; D. Juan M. Mazarra Quintanilla, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe del Distrito minero de Santander; D. Manuel Barandica Llano, Ingeniero primero, del Distrito minero de Zaragoza; D. Fermín Marquina Borra, Ingeniero segundo; de la primera División de Aguas subterráneas; D. Manuel Landecho Allende-salazar, Ingeniero Jefe de segunda clase, de la tercera División de Aguas subterráneas; D. José María Boch Oppenheimer, Oficial de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio; D. Casto Celestino Mora López, Ayudante principal de Minas, del Consejo de Minería; D. Pedro Marín Villaseca, Ayudante principal de Minas,

de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio; D. Alejandro Marín Villaseca, Ayudante principal de Minas, de la Sección de Estudios Geológicos del Ministerio de Industria y Comercio; D. Cándido Campos Nieto, Ayudante mayor de cuarta clase, del Distrito minero de Ciudad Real; don Eulogio Rainaldo García López, Ayudante de Minas de tercera clase, del Distrito minero de Granada; D. Julián Hernández Cabanillas, Ayudante principal de Minas, del Distrito minero de Sevilla; D. Modesto Vidarte Urada, Ayudante mayor de cuarta clase, de la octava División de Aguas subterráneas; D. Francisco Merelo Azañón, Ayudante principal de Minas, de la sexta División de Aguas subterráneas; D. Francisco Cervantes de Haro, Celador de Minas de tercera clase, del Distrito minero de Almería; D. Francisco Trujillo Martínez, Celador de Minas de tercera clase, del Distrito minero de Badajoz, y D. Faustino Díaz Fernández, Celador mayor de Minas, del Distrito minero de Oviedo.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

Habiéndose padecido un error material en el artículo 1.º del Decreto de 19 del actual, inserto en la GACETA del día 27, páginas 867 a 869, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

“Artículo 1.º Los cargos de Secretario general del Consejo de Minería, Director y Secretario del Instituto Geológico y Minero de España, Secretario general de los Servicios de Minas del Ministerio de Industria y Comercio y Jefes de Secciones de todos los Servicios de Minas y Combustibles de dicho Ministerio, serán de libre nombramiento del Ministro del Ramo entre los Ingenieros de Minas afectos a cualquier servicio del Estado o funcionarios administrativos del Ministerio.”

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Durante la ausencia de D. Carlos Esplá Rizo, Subsecretario de esta Presidencia del Consejo de Ministros, he dispuesto se encargue del despacho ordinario de la Subsecretaría el Director general de Marruecos y Colo-

nias, D. Argimiro Maestro de León, subsistiendo para él la delegación de firma que tiene conferida el Sr. Subsecretario.

Madrid, 27 de Julio de 1936.

JOSE GIRAL

Señor Director general de Marruecos y Colonias. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicada en el día de hoy, en la GACETA DE MADRID, una Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 del actual, sobre suspensión de la concesión de permisos de verano y vacaciones reglamentarias a los funcionarios públicos, y caducidad de las que actualmente disfruten los mismos, encarezco a V. I. el más exacto cumplimiento de la mentada disposición, dando cuenta a la Subsecretaría de este Ministerio de las incidencias que con ocasión de ella pudieran suscitarse.

Madrid, 27 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales del Tesoro y Seguros, Rentas públicas, Aduanas, Timbre, Propiedades, Contencioso, Deuda; Interventor general, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, Delegado del Gobierno en Petróleos, Presidente del Consejo de las Minas de Almadén, Ordenador de la Caja de Depósitos, Administrador de la Fábrica de la Moneda, Secretario del Consejo Dirección y Oficial Mayor de este Ministerio.

Habiéndose padecido una omisión al publicar en la GACETA DE MADRID la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: La perturbación causada en las comunicaciones postales por el movimiento revolucionario impone la necesidad de dictar normas adecuadas que faciliten con el menor retraso posible el pago de los haberes del personal afecto a los diferentes servicios del Estado correspondientes al mes actual.

A tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Ordenaciones de Pagos de los diferentes Ministerios expedirán y

cursarán en la forma ordinaria los mandamientos de pago correspondientes a las nóminas del presente mes.

2.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda a quienes el día 30 del actual no se hubiere podido hacer por el servicio de Correos el envío de los pliegos o paquetes de los mandamientos de pago respectivos, dispondrán el pago a los Habilitados o funcionarios que le sustituyan del importe líquido de los haberes acreditados en las nóminas, expidiendo al efecto un mandamiento de pago por cada Habilitado, cuyo importe se le comunicará por telégrafo en vista de los datos que facilitarán las Ordenaciones a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, aplicado a la segunda parte de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores al Tesoro, en un concepto manuscrito que se titulará “Pagos a formalizar por haberes del personal.—Orden ministerial de 26 de Julio de 1936”.

El crédito a favor del Tesoro que producirán estos pagos se cancelará tan luego se reciban los mandamientos expedidos por las Ordenaciones respectivas para el pago de las mismas obligaciones, los cuales se reputarán a todos los efectos como expedidos por *formalización*, haciendo constar esta circunstancia en tinta carmin a la cabecera del mandamiento en esta forma: “Formalización.—Orden ministerial de 26 de Julio de 1936.”

Dicha cancelación y aplicación definitiva del pago se realizará mediante la expedición de los mandamientos de ingreso en formalización por cantidad equivalente en suma a la de cada mandamiento de pago de la Ordenación, uno con aplicación al concepto de deudores; “Pagos a formalizar por haberes del personal.—Orden ministerial de 26 de Julio de 1936”, y otro u otros aplicados a los conceptos a que correspondan los descuentos por impuestos y por las cantidades expresadas en el cajetín marginal del propio mandamiento de pago de la Ordenación.

3.º Antes de abrir el pago de las nóminas, los Habilitados habrán de presentárselas a la primera Autoridad civil legítima de la localidad, para que consignen por nota al pie de las mismas si entre los funcionarios a quienes se acreditan haberes figura alguno respecto del cual conste que ha tomado parte en la rebelión.

Las partidas acreditadas en nómina a los funcionarios que estuvieren en este caso habrán de ser dadas de baja, siendo responsables de ello los Habilitados, quienes deberán reintegrar se-

guidamente el importe de las mismas al Tesoro.

Lo dispuesto en el precedente apartado es aplicable a los retirados, personal de reserva y demás perceptores de Clases pasivas.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 14.431, interpuesto por D. Modesto Rico García contra la Orden de 10 de Octubre de 1934 sobre nombramientos de Maestros en Madrid y Valladolid, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 11 de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta al demandante D. Modesto Rico García, la Orden ministerial impugnada en este pleito, y declaramos el derecho de dicho señor a ocupar la Escuela de la Sección “Gómez de Baquero”, de Madrid, respecto a cuya provisión reclamó y para la cual deberá ser nombrado.”

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1936.

P. D.,
EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que entre las varias Obras pías que administraba la Intendencia general de la extinguida Real Casa y Patrimonio, por hallarse atribuido su Patronato al Jefe del Estado, se encuentra la entonces denominada Real Patronato de Nuestra Señora de Atocha y hoy Basílica de Atocha, con su anejo el Panteón de Hombres ilustres:

Resultando que al advenimiento de la República dicha Institución pasó a depender de la Dirección general de Beneficencia (radicante entonces en el Ministerio de Gobernación, y después en

el de Trabajo, Sanidad y Previsión), quedando luego sometida a la jurisdicción del Protectorado que sobre las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular ejerce este Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes, a virtud de los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Julio de 1935:

Resultando que por Decreto de 19 de Agosto siguiente, con reserva del Patronato privativo que corresponde al Jefe del Estado, se confirió el Patronato administrativo de la Fundación de que se viene haciendo mérito a una Junta presidida por V. I.:

Resultando que, según se hace constar en dicho Decreto, por Orden de 20 de Julio de 1935 (GACETA del 22) fué nombrado Administrador de la Obra pía en cuestión el Letrado, Jefe de Administración civil de primera clase de este Ministerio y de su Sección de Fundaciones, D. Eduardo Torralva Medina:

Resultando que por contrato privado suscrito en esta capital a 10 de Marzo de 1931 (en el que intervinieron: de una parte, el Excmo. Sr. D. Miguel González de Castejón y Elío, ex Conde de Aybar, con cuyo título firmó, e Intendente general de la extinguida Real Casa, y de la otra, D. Rafael Rodríguez Moreno) el primero vendió al segundo el solar número 10 de la manzana XIII de las en que se dividió el antiguo olivar y huerta de Atocha, propiedad de la Fundación de que se trata:

Resultando que en dicho documento se hace constar, con relación al solar de referencia:

a) Que se halla situado en esta capital, Registro de la Propiedad del Mediodía, distrito del Congreso, barrio del Retiro, Parroquia de las Angustias, calle G.

b) Que afecta la forma de un rectángulo de 16 por 27,50 metros, cuyo primer lado, orientado al Sur, linda con la calle G; el segundo, por la derecha entrando, o sea al Este, con el solar número 12 de la propia manzana; el tercero, con orientación al Norte, linda con el solar número 9, y el cuarto lado, al Oeste, linda con el solar número 8; y

c) Que su superficie es de 440 metros cuadrados, equivalentes a 5.667 pies cuadrados y 20 centésimas de otro:

Resultando que tal compra-venta se hizo a razón de 2,75 pesetas pie cuadrado, lo que arrojaba un total de 15.584,80 pesetas, a abonar: la tercera parte al firmarse el contrato y el resto en cuatro plazos iguales, con vencimiento en 10 de Marzo de cada uno de los años sucesivos al de la fecha del aludido contrato, o sea hasta

el de 1935 inclusive; devengando las cantidades aplazadas el interés anual del 6 por 100:

Resultando que, según los antecedentes que obran en este Ministerio y los justificantes aportados por el señor Rodríguez Moreno, éste ha efectuado los siguientes abonos:

1.º 5.194,93 pesetas el 10 de Marzo de 1931, al formalizarse el contrato, según consta en el mismo.

2.º 3.220,86 pesetas el 10 de Marzo de 1932, mediante entrega en el Banco de España, según resguardo número 785.525, para su abono en la cuenta corriente abierta en aquel establecimiento de crédito a nombre de la “Comisión encargada de administrar y dirigir los Patronatos de la extinguida Real Casa”.

3.º 3.065 pesetas el 9 de Marzo de 1933, por entrega en la misma entidad bancaria, según resguardo número 487.825, para su abono en la cuenta corriente a nombre de los “Patronatos de la extinguida Casa Real”.

4.º 2.909,15 pesetas en 10 de Marzo de 1934, por entrega en el propio Banco, según resguardo número 912.963, para su abono en la cuenta corriente antes mencionada; y

5.º 2.753,30 pesetas en 11 de Marzo de 1935, entregadas en el propio Banco de España, según resguardo número 981.014, para su abono en la repetida cuenta corriente:

Resultando que de dichas entregas, la primera, o sean 5.194,93 pesetas, fué por capital, correspondiendo por igual concepto en cada una de las tres siguientes 2.597,47, y en la cuarta, 2.597,46; lo que da 15.584,80 pesetas, o sea el total del precio convenido:

Resultando que la diferencia que aparece en los respectivos ingresos se refiere a los intereses de demora a razón del 6 por 100 anual; a saber: en 10 de Marzo de 1932, 623,39 pesetas, correspondientes a 10.389,87 desde el 10 de Marzo anterior; en 9 de Marzo de 1933, 467,53 pesetas del 6 por 100 sobre 7.792,40 pesetas que quedaron aplazadas hasta entonces; en 10 de Marzo de 1934, 311,68 pesetas, interés de 5.194,93 pesetas, pendientes en aquella fecha; y en 11 de Marzo de 1935, 155,84 pesetas por interés de las 2.597,46 pesetas restantes desde la fecha del ingreso anterior:

Resultando que, habiendo solicitado el comprador que se verificase el deslinde del solar que adquiría, los Arquitectos del Cuerpo de la Beneficencia D. Ricardo García Guéret y D. Fernando Salvador Carreras han remitido un plano acotado de aquél y

una certificación en la que detallan las características del mismo y que son reproducción de las que constan en el contrato suscrito a 10 de Marzo de 1931:

Resultando que el Sr. Rodríguez Moreno solicita ahora que se le otorgue la correspondiente escritura pública de compraventa y que se verifique el deslinde del solar objeto de la misma *sobre el terreno*.

Resultando que con arreglo a las cláusulas contractuales la entidad vendedora está obligada a otorgar la oportuna escritura pública, una vez efectuado el pago total:

Resultando que aunque dicho contrato consta de catorce cláusulas, la mayoría de ellas carecen ya de eficacia; unas, por referirse a la forma de verificar el pago, y otras, por ser preventivas para el caso de que la parte compradora no cumpliera el compromiso que adquiriría:

Resultando que cumplido éste, únicamente son de tener en cuenta las cláusulas 9.ª, 11, 12 y 13 del mismo, por las que se convino:

a) Que si en cualquier tiempo resultase que el solar vendido tenía más o menos cabida que la consignada en el contrato, el adquirente no tendría opción a reclamar por tal concepto cosa alguna del Patronato, considerándose que el contrato, en tal caso y para dichos efectos, se efectuaba a riesgo y ventura.

b) Que el comprador quedaba obligado a desmontar la mitad del ancho de la calle con que linda el solar objeto de la venta.

c) Que todos los gastos que se ocasionasen con motivo del contrato (incluso los de escritura matriz y arbitrio por incremento de valor de los terrenos, si lo hubiere) serían de cuenta del comprador o de sus sucesores en los derechos y deberes que aquél adquiriría con arreglo al contrato en cuestión; y

d) Que el Patronato se obligaba al saneamiento en caso de evicción, con arreglo a derecho:

Resultando que si bien en el contrato nada se hace constar, de los antecedentes que obran en este Protectorado aparece que los terrenos que integraron el antiguo olivar y huerta de Atocha (de los que forma parte el solar de que ahora se trata) fueron inscritos a nombre de la propia Obra pía en el suprimido Registro de la Propiedad de Madrid a 2 de Agosto de 1881, al tomo 301, folio 173, finca número 3.522, inscripción primera, a virtud de certificación expedida por el Secretario de la tantas veces citada

Intendencia general de la extinguida Casa Real a 6 de Julio anterior, en la que se hacía constar que el Patronato de Nuestra Señora de Atocha pertenecía al Patrimonio particular de la Corona por hallarse comprendido en el número 5 del artículo 2.º de la Ley de 20 de Junio de 1876, estando libre de cargas:

Resultando que de cuanto queda recogido sobre los abonos realizados por el comprador existen oficios del mismo dando cuenta de los ingresos hechos en el Banco de España y las respectivas minutas de la Dirección general de Beneficencia, donde radicaron todos los Patronatos de la extinguida Casa Real, acusando recibo y manifestando que quedaban abonados en la cuenta respectiva:

Considerando que cumplido en todas sus partes el contrato de que se trata, ha llegado el momento de otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa a favor de don Rafael Rodríguez Moreno; la cual deberá ser autorizada por el Notario que corresponda, según el turno que establece el artículo 126 del vigente Reglamento del Notariado, de 8 de Agosto de 1935:

Considerando que en ella deben únicamente recogerse las condiciones estipuladas en cuanto afecta a situación, superficie y precio del solar, así como aquellas que se refieren a los derechos y obligaciones que adquieren ambas partes:

Considerando que siendo de cuenta del comprador todos los gastos que se originen con motivo de la formalización del contrato, aquél debe abonar los derechos de la certificación del Registro de la Propiedad, caso de que sea precisa para inscribir a su nombre el solar:

Considerando que aunque por los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros fechas 17 de Febrero de 1934 y 2 de Noviembre último se dispone que cuantas medidas hayan de adoptarse respecto a las Obras pías cuyo Patronato está atribuido al Jefe del Estado (entre las que se encuentra la Basílica de Atocha) han de someterse, mediante Decreto, a la firma de su Excelencia el Sr. Presidente de la República, no se estima necesario en el presente caso, toda vez que no se trata de adoptar determinación alguna que afecte a la marcha de la institución, sino sencillamente de cumplir un compromiso contraído con anterioridad:

Considerando que, en su consecuencia, basta que este Ministerio designe un Delegado que en su nombre y en el de la Fundación suscriba la escritura pública de que se trata:

Considerando que puesto que lo que el comprador pretende es que se verifique el deslinde del solar que adquirió, sobre el terreno, no bastan para ello los antecedentes suministrados por los Arquitectos de la Beneficencia, sino que es necesario designar facultativos dependientes del Ministerio que procedan a dicha operación:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y a propuesta del Patronato administrativo de la Fundación de que se trata, adoptado en sesión celebrada el 3 de los corrientes, ha resuelto:

1.º Que se declare que D. Rafael Rodríguez Moreno tiene abonado el importe total del solar número 10 de la manzana XIII de las en que fueron divididos los terrenos que constituyeron el antiguo olivar y huerta de Atocha, propiedad de la Basílica del mismo nombre, sirviéndole la presente Orden de la más firme y eficaz en Derecho carta de pago.

2.º Que por el Notario que corresponda en turno se otorgue la correspondiente escritura pública de compraventa, en la que representará a la Institución, en nombre de este Ministerio, el Administrador de la misma, Letrado, Jefe de Administración civil de primera clase y de la Sección de Fundaciones, D. Eduardo Torralva Medina.

3.º Que en dicha escritura se consignen aquellas condiciones que como primordiales quedan recogidas en el cuerpo de esta Orden.

4.º Que si el Sr. Rodríguez Moreno necesitase alguna certificación del Registro de la Propiedad, corran de su cargo los gastos que ella origine, como todos los demás que se produzcan con motivo del aludido contrato; y

5.º Que el deslinde del solar en cuestión, solicitado por el comprador, se lleve a cabo por los Arquitectos, Vocales del Patronato administrativo de la Fundación, Sres. D. Antonio Palacios Ramiló y D. José María Rodríguez Cano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que entre las varias Fundaciones que administraba la Intendencia general de la extinguida Real Casa, por hallarse atribuido su Patronato al Jefe del Estado, se encuentra la de

nominada Basilica de Atocha, con su anejo el Panteón de Hombres ilustres:

Resultando que, al advenimiento de la República, dicha Institución pasó a depender de la Dirección general de Beneficencia (radicante entonces en el Ministerio de la Gobernación, y después en el de Trabajo, Sanidad y Previsión), quedando sometida luego a la jurisdicción del Protectorado que sobre las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular ejerce este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, a virtud de los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros del 17 de Febrero de 1934 y del 13 de Julio de 1935:

Resultando que por Orden de 20 del mismo mes de Julio (GACETA del 22) fué nombrado Administrador de la Fundación de referencia el Letrado, Jefe de Administración civil de primera clase de este Ministerio y de su Sección de Fundaciones, D. Eduardo Torralva Medina:

Resultando que por Decreto de 19 de Agosto siguiente, con reserva del Patronato privativo que corresponde al Jefe del Estado, se confirió el Patronato administrativo de la Fundación a una Junta presidida por V. I.:

Resultando que por contrato privado suscrito en esta capital a 3 de Noviembre de 1930 (en el que intervinieron: de una parte, el Excmo. Sr. D. Miguel González de Castejón y Elío, ex conde de Aybar, con cuyo título firmó, e Intendente general de la extinguida Casa Real, y de la otra, D. Bernardo Fernández de las Heras) el primero vendió al segundo los solares números 17 y 18 de la manzana XIII de las en que se dividió el antiguo olivar y huerta de Atocha, propiedad de la Fundación de que se trata:

Resultando que aunque esta compraventa se verificó mediante un solo contrato, en él quedaron perfectamente deslindados los dos solares objeto de la mismas; fijándose, además, el precio correspondiente a cada uno de ellos:

Resultando que, según se hace constar en el mencionado documento, dichos solares se hallan situados en esta capital, Registro de la Propiedad del Mediodía, distrito del Congreso, barrio del Retiro, parroquia de las Angustias, calles H. G y de Julián Gayarre, manzana XIII:

Resultando que el solar número 18 afecta la forma de un pentágono irregular, cuyo primer lado, orientado al Sur, linda con la calle G, en una longitud de 15,155 metros; el segundo, por la derecha entrando, forma ángulo obtuso con el anterior y linda con las calles de Julián Gayarre y G, en una lon-

gitud de cinco metros; el tercer lado, con orientación al Este, linda con la calle de Julián Gayarre, en una línea de 24 metros; el cuarto, al Norte, linda con el solar número 17 de la propia manzana, en una longitud de 18,655 metros, y el quinto, al Oeste, linda con el solar número 16 de la misma manzana, en una línea de 27,50 metros; siendo el área o cabida total del mismo de 506,76 metros cuadrados, equivalentes a 6.527,06 pies, también cuadrados:

Resultando que dicha compraventa se hizo por la cantidad total de pesetas 35.582,50, de las que corresponden 19.581,18 al solar número 18 (a razón de tres pesetas pie cuadrado) y el resto al solar número 17, a satisfacer en ocho plazos iguales; el primero, al firmarse el contrato, y los siete restantes el 3 de Noviembre de cada uno de los años sucesivos, hasta el de 1937, inclusive:

Resultando que, ello no obstante, el Sr. Fernández de las Heras quedaba facultado para abonar mayores sumas que las estipuladas; satisfaciendo el 6 por 100 anual de interés sobre las cantidades cuyo pago se aplazaba:

Resultando que dicho señor solicitó la liquidación del solar número 17, lo que dió origen a la Orden de este Ministerio fecha 23 de Diciembre último, en la que quedaron recogidas las cantidades que tenía abonadas, tanto por lo que se refiere al solar número 17 como al número 18:

Resultando que, según aquella liquidación, el referido Sr. Fernández de las Heras tenía abonadas hasta el 2 de Noviembre último 14.685,90 pesetas a cuenta de las 19.581,18 a que ascendía el valor del solar número 18; quedando, por tanto, 4.895,28 pesetas pendientes para el pago total del mismo:

Resultando que ahora el comprador, haciendo uso del derecho que se le reconoció en el contrato de compraventa, solicita que se le haga la correspondiente liquidación y se le otorgue la oportuna escritura pública por cuanto afecta al tantas veces citado solar número 18:

Resultando que con arreglo a las cláusulas contractuales, la entidad vendedora está obligada a otorgar aquel documento una vez verificado el pago total:

Resultando que para que esto quede cumplido el Sr. Fernández de las Heras tiene que satisfacer las 4.895,28 pesetas que restan del principal, más los intereses correspondientes, a razón del 6 por 100 anual sobre dicha suma, por los días que medien desde

el 3 de Noviembre último hasta aquel en que se verifique el pago:

Resultando que si bien el contrato de referencia consta de 14 cláusulas, una vez que el comprador efectúa el pago total solamente son de tener en cuenta la 9.ª, 11, 12 y 13, por las que se convino:

a) Que si en cualquier tiempo resultase que los solares vendidos tenían más o menos cabida de la consignada en aquél, el adquirente no tendría opción a reclamar por tal concepto cosa alguna al Patronato, considerándose que el contrato, en tal caso y para dichos efectos, se efectuaba a riesgo y ventura;

b) Que el comprador quedaba obligado a desmontar la mitad del ancho de las calles con que lindaban los solares objeto de la venta;

c) Que todos los gastos que se ocasionasen con motivo del contrato (incluso los de escritura matriz y arbitrio por incremento del valor de los terrenos, si lo hubiere) serían de cuenta del comprador o de sus sucesores en los derechos y deberes que adquiría, y

d) Que el Patronato se obligaba al saneamiento en caso de evicción, con arreglo a derecho:

Resultando que, aunque en el contrato de que se viene haciendo mérito nada se hace constar, de los antecedentes que obran en este Protectorado se desprende que los solares que constituyeron el antiguo olivar y huerta de Atocha fueron inscritos a nombre del Patronato de referencia en el suprimido Registro de la Propiedad de Madrid a 2 de Agosto de 1881, al tomo 901, folio 173, finca número 3.522, inscripción primera, a virtud de certificación expedida por el Secretario de la meritada Intendencia a 6 de Julio anterior, en la que se hacía constar que el mencionado Patronato pertenecía al Patrimonio particular de la Corona, por hallarse comprendido en el número 5.º del artículo 2.º de la Ley de 20 de Junio de 1876; hallándose libre de cargas:

Considerando que si bien la entidad vendedora no está obligada a formalizar la correspondiente escritura pública hasta tanto que el comprador efectúa el pago total, no hay inconveniente en simultanear éste con el otorgamiento de aquélla:

Considerando que en dicha escritura deben únicamente recogerse las condiciones estipuladas en cuanto afecta a situación, superficie y precio del solar, así como aquellas que se refieren a los derechos y obligaciones que adquirieron ambas partes:

Considerando que siendo de cuenta del comprador todos los gastos que se originen con motivo de la formalización del contrato, aquél ha de abonar los derechos de la certificación del Registro de la Propiedad, caso de que le sea precisa para inscribir a su nombre el solar de que se trata:

Considerando que aunque por los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros fechas 17 de Febrero de 1934 y 2 de Noviembre último se dispuso que cuantas medidas hayan de adoptarse respecto a las Obras pías cuyo Patronato esté atribuido al Jefe del Estado (entre las que se encuentra la Basílica de Atocha), han de someterse, mediante Decreto, a la firma de S. E. el Sr. Presidente de la República, no se estima necesario en el presente caso, toda vez que no se trata de adoptar determinación alguna que afecte a la marcha de la Institución, sino sencillamente de cumplir un compromiso contraído con anterioridad:

Considerando que, en su consecuencia, basta que este Ministerio designe un Delegado que en su nombre y en el de la Fundación suscriba la escritura pública de que se trata; la que, teniendo en cuenta que ha de intervenir el Estado, ha de autorizarse por el Notario que corresponda según el turno que al efecto establece el artículo 126 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y a propuesta del Patronato fundacional, adoptada en sesión del día 3 de los corrientes, ha resuelto:

1.º Que se declare que lo que don Bernardo Fernández de las Heras tiene que abonar al Protectorado para el total pago del precio del solar número 18 de la manzana XIII de las en que fueron divididos los terrenos que constituyeron el antiguo olivar y huerta de Atocha, propiedad de la Fundación denominada Basílica de Atocha y su anejo el Panteón de Hombres ilustres, son 4.895,28 pesetas de principal, más los intereses de demora, a razón del 6 por 100 anual, desde el día 3 de Noviembre último hasta el en que efectúe el pago.

2.º Que por el Notario que corresponda en turno y previo el abono de aquella suma e intereses se otorgue la correspondiente escritura pública de compraventa, en la que representará a la Institución, en nombre de este Ministerio, el Administrador de

la misma, Letrado, Jefe de Administración civil de primera clase y de la Sección de Fundaciones del Departamento, D. Eduardo Torralva Medina.

3.º Que en dicha escritura se consignen aquellas condiciones que como primordiales quedan recogidas en el cuerpo de esta Orden; y

4.º Que si el Sr. Fernández de las Heras necesitase alguna certificación del Registro de la Propiedad, correrán a su cargo los gastos que ello origine, como todos cuantos demás se produzcan con motivo del aludido contrato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos datos se custodian en este Protectorado de la beneficencia particular, de carácter docente, relativos al asunto de que se hará mérito; y

Resultando que D. Eduardo Campos Vassallo falleció el 29 de Enero de 1925, bajo testamento otorgado a 19 de aquel mismo mes y año ante el Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con domicilio en Alicante, D. Lorenzo de Irizar Avilés:

Resultando que, por la cláusula sexta de dicho testamento, legó la nuda propiedad del huerto y de las casas en él edificadas, que poseía al final del paseo de Campoamor, en dicha ciudad de Alicante, para fines, en su día, benéficos y de instrucción; fincas que habían de usufructuar: primeramente su esposa, doña Carmen Cutáyar; después su hermano D. José Campos Vassallo, y al fallecimiento de éste sus sobrinos doña María del Carmen, D. Eduardo y D. Rafael Campos Fajardo y los hijos de todos éstos y de su sobrina premuerta doña Dolores Campos Fajardo que viviesen al óbito del causante:

Resultando que de las diligencias practicadas por este Departamento ministerial para conocer el estado del asunto, por cuanto uno de los fines que en su día habrán de cumplirse es de instrucción, se desprende:

a) Que la esposa del causante falleció en 6 de Septiembre de 1929, habiendo pasado a usufructuar las fincas en cuestión la sobrina de aquél, doña María del Carmen Campos de Loma, por haber renunciado a ello D. José Campos Vassallo.

b) Que dichas fincas se hallan valoradas en 9.000 pesetas, sin que ha-

yan podido inscribirse en el Registro de la Propiedad a causa de que, componiéndose de la agrupación de tres parcelas de distinta procedencia, una de ellas no consta inscrita todavía a nombre del causante ni de persona otra alguna; y

c) Que dados los sucesivos usufructuarios, se calcula en unos cincuenta años el tiempo que ha de transcurrir hasta que puedan destinarse a los fines de beneficencia e instrucción que determinó el testador:

Considerando que, aun en el supuesto de que el legado de D. Eduardo Campos Vassallo pueda llegar a constituir una Fundación dentro de medio siglo, aproximadamente, cuando hayan fallecido los diversos usufructuarios llamados sucesivamente a su disfrute, lo cierto es que, con arreglo a la voluntad del causante, manifestada en la cláusula sexta de su testamento al decir que "se destinarán a establecimiento de *Beneficencia e Instrucción*, en el que tendrán derecho sus parientes consanguíneos a ser *acogidos e instruidos*", se dibuja una Institución de carácter mixto, cuyo Protectorado corresponde hoy al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión:

Considerando, en consecuencia de lo expuesto, que las medidas que se estime conveniente adoptar para el aseguramiento de los referidos bienes, conforme a los artículos 491 y 799 del Código civil (clasificando previamente la Fundación, a fin de dotarla de la personalidad jurídica indispensable para el ejercicio de las acciones que de dichos preceptos se derivan y todos aquellos demás conducentes al indicado fin), corresponde adoptarlos al mencionado Departamento ministerial y no a éste de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyas facultades en esta materia tienen carácter de excepción y sólo se refieren a las Fundaciones de finalidad estrictamente docente:

Visto el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes y que señaló al último la esfera de su competencia en orden a las Fundaciones comprendidas en su protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto inhibirse a favor del de Trabajo, Sanidad y Previsión en el conocimiento de la futura *Fundación Campos Vassallo*, que

ha de establecerse en Alicante; disponiendo al mismo tiempo que se remitan a V. I. todos los antecedentes del asunto y que de la acordada inhibición se publiquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con remisión de los datos y documentos de que queda hecho mérito. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas,

Este Ministerio ha resuelto conceder las pensiones que a continuación se reseñan, correspondientes a la convocatoria de 1936:

1. A D. Manuel Alonso Alonso, alumno de la Escuela de Estudios Arabes, por ocho meses, para estudiar Filología árabe en Inglaterra, Francia y Alemania, con la asignación mensual de 375 pesetas oro en Alemania, 425 en Francia y 600 para viaje de ida y vuelta.
2. A D. Pedro Bueno Villarejo, pintor, por seis meses, para estudiar pintura en Italia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viaje de ida y vuelta.
3. A D. Antonio Cámara Niño, Arquitecto, por seis meses, para hacer estudios sobre hormigón armado en Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viaje de ida y vuelta.
4. A D. José Chaume Aguilar, Doctor en Medicina, por nueve meses, para estudiar Endocrinología en los Estados Unidos, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 1.000 para viaje de ida y vuelta.
5. A D. Diego Díaz Sánchez, Licenciado en Medicina, por nueve meses, para estudiar Fisiología experimental en Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viaje de ida y vuelta.
6. A D. José María Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Ingeniero de Minas, por nueve meses, para estudiar en Austria la preparación mecánica de las minas, con la asignación de 375 pesetas oro mensuales y 600 para viaje de ida y vuelta.
7. A D. Jorge Folch Pi, Médico, por nueve meses, para estudiar Bioquímica en los Estados Unidos, con la asignación de 425 pesetas oro mensua-

les y 500 para viaje de ida y vuelta.

8. A doña María García y Arangoá, compositora, por seis meses, para estudiar Composición musical en Alemania, Francia y Bélgica, con la asignación mensual de 375 pesetas oro en Alemania y Bélgica, 425 en Francia y 600 para viaje de ida y vuelta.

9. A D. José González Albo y Campillo, Licenciado en Ciencias naturales, por cuatro meses, para estudiar Geobotánica en Francia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viaje de ida y vuelta.

10. A D. Maximiliano Gutiérrez de Celis y Hervás, Doctor en Ciencias químicas, por seis meses, para estudiar Química de Fluor en Francia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viaje de ida y vuelta.

11. A D. Luis Hoyos González, escultor, por seis meses, para estudiar Escultura, Modelado y Dibujo en Francia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viaje de ida y vuelta.

12. A D. José Medina Echevarría, Catedrático excedente de Filosofía del Derecho, por seis meses, para estudiar Sociología en Inglaterra y los Estados Unidos, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 1.000 para viaje de ida y vuelta.

13. A doña María Asunción de Mendoza y Lasalle, Licenciada en Filosofía y Letras, por ocho meses, para hacer estudios en Francia y Bélgica sobre el Cardenal Infante D. Fernando de Austria, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales en Francia, 375 en Bélgica y 500 para viaje de ida y vuelta.

14. A D. Julio Otero López, Abogado, por nueve meses, para estudiar Eugénica en Alemania, con la asignación de 375 pesetas oro mensuales y 600 para viaje de ida y vuelta.

15. A D. Andrés Sánchez Arbós, Licenciado en Derecho, por nueve meses, para estudiar Economía política en Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viaje de ida y vuelta.

16. A D. José Sánchez Rodríguez, Doctor en Medicina, por cuatro meses, para estudiar Vitaminas en Alemania, con la asignación de 375 pesetas oro mensuales y 600 para viaje de ida y vuelta.

17. A D. Rafael Sanz Rodríguez, escultor, por seis meses, para estudiar Escultura egipcia y griega en Italia, Grecia, Francia e Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viaje de ida y vuelta.

18. A doña María Teresa Toral Pe-

ñaranda, Ayudante de Clases prácticas de la Facultad de Ciencias de Madrid, por nueve meses, para estudiar Isotopia en Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viaje de ida y vuelta.

19. A doña Angela Velasco Gallástegui, violinista, por seis meses, para hacer estudios de violín en Francia y Alemania, con la asignación mensual de 375 pesetas oro en Alemania, 425 en Francia y 600 para viaje de ida y vuelta.

20. A D. Juan Vicéns de la Llave, del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, agregado a la Biblioteca Universitaria de Madrid, por nueve meses, para estudiar Bibliotecas en los Estados Unidos e Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 1.000 para viaje de ida y vuelta.

Estas pensiones serán con cargo al capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 22, concepto primero, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Valero Hernández Romero solicitando se le nombre Profesor especial de Inglés interino de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid, en sustitución del que actualmente desempeña la Cátedra,

Este Ministerio ha dispuesto se desestime la petición formulada por el señor Hernández, ya que el nombramiento del Profesor que actualmente sirve la Cátedra fué hecho por la Administración en uso de sus facultades regladas por el tiempo previsto en la legislación vigente, no procediendo volver sobre el acuerdo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de la Sección segunda (Estudios geológicos) de esa Dirección general de Minas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del De-

Decreto de 19 del corriente mes (GACETA del 27), ha tenido a bien nombrar para ocuparla a D. Emilio Corujedo y Fernández, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, afecto en la actualidad a la segunda División de Aguas subterráneas (León); debiendo percibir, además del sueldo correspondiente a su categoría, las gratificaciones asignadas por el presupuesto vigente a dicho cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Minas.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 19 del corriente mes (GACETA del 27), ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Rived Revilla, Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, Secretario general de los referidos Servicios de Minas; debiendo percibir el sueldo anual de 15.000 pesetas, computándose para el mismo el que por razón de su categoría percibe en la actualidad y la diferencia, con cargo a la cantidad consignada en el vigente presupuesto de este Ministerio para esta atención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario del Instituto Geológico y Minero de España,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de 19 del corriente mes (GACETA del 27), ha resuelto nombrar para ocupar el mencionado cargo a don Vicente Fernández Soler, Ingeniero aspirante a ingreso, Auxiliar agregado al mencionado Centro; debiendo percibir, además del sueldo correspondiente a su empleo, las gratificaciones que en el presupuesto vigente lleva anejas el mencionado cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA — EJERCICIO 1935

RELACION número 30, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 23).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D.ª Angeles Bures y Regordosa	Barcelona.
Idem	D. Laureano Moreno Morcillo	Idem.
Idem	D. Jaime Hugas Comas	Idem.
Idem	D. Ramón Garriga-Nogués Coll	Idem.
Idem	D.ª Pilar Garriga-Nogués Coll	Idem.
Idem	D. Ramón Sosires Llobet	Idem.
Madrid	D. Andrés González Alberdi	Madrid.
Idem	D. Manuel Alvarez Fernández	Idem.
Idem	D. Pedro Salvador Sanz	Idem.
Idem	D.ª Consuelo de Goyeneche y Lafuente	Idem.
Santander	D. Ramón Quijano de la Colina	Santander.
Valencia	D. Humberto Konincks Deman	Valencia.
Idem	D. Manuel Cánovas García	Idem.
Idem	D. José María Coll Andrés	Idem.
Idem	D. Manuel Galindo Galindo	Idem.
Idem	D. José Ribera García	Carcagente.
Idem	D. Jaime Asensio Tarín	Valencia.
Idem	D. Vicente Barrera Cambra	Idem.
Idem	D. Alberto Villalba Domingo	Idem.
Idem	D. Francisco Arbona Riutort	Alicira.
Idem	D. José Vidal Canet	Carcagente
Idem	D. Henri L. Sacki	Sagunto.
Idem	D. Fabián Marco López	Valencia.
Idem	D. Salvador Dolz Vila	Idem.
Idem	D. Ino M. Jahiel Matalón	Idem.
Idem	D. Valeriano Jiménez de la Iglesia	Idem.
Idem	D. Agustín Trigo Mezquita	Idem.
Idem	D. Francisco Diumbier Beutel	Idem.
Idem	D. Pascual Jauzaras Tronch	Torrente.
Idem	D. Cristóbal Miravent Catalán	Valencia.
Idem	D. Ramón Patuel Enrique	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Valencia.....	D. Enrique Nebot Sanz.....	Valencia.
Idem	D. Francisco Vidal Borrás.....	Idem.
Idem	D. Alberto Roca Martínez.....	Idem.
Idem	D. Martín Earrachina Benages.....	Idem.
Idem	D. Javier Goerlich Lleó.....	Idem.
Idem	D. Agustín Oms Schiaffino.....	Idem.
Idem	D. Cherubino Valsangiaccomo Chiesa.....	Idem.
Idem	D. Alberto Massó Gil.....	Idem.
Idem	D. Marcial Cebrián Escriche.....	Idem.
Idem	D. Arturo Castillo Sugrañes.....	Idem.
Idem	D. Lao Meyer Simón.....	Idem.
Idem	D. José Sirera Trío.....	Idem.
Idem	D. Vicente Belenguer Lerma.....	Idem.
Idem	D. Hugo Bacharach Simón.....	Idem.
Idem	D. Francisco Camps Serrano.....	Moncada.
Idem	D. Angel Castelló Espi.....	Agullent.
Idem	D. Emilio López Monsoriu.....	Valencia.
Idem	D.ª Elvira Oñate Ariño.....	Idem.
Idem	D. José Uxó Sans.....	Idem.
Idem	D. Lorenzo Criado Oltra.....	Idem.
Idem	D. Francisco Orts Sepúlveda.....	Idem.
Idem	D. Francisco Núñez Moreno.....	Idem.
Idem	D. Rafael Valls Castelló.....	Idem.
Alicante	D. Fernando Sauquillo Fuster.....	Denia.
Valladolid	D. Calixto Fandos Loras.....	Valladolid
Idem	D.ª Ramona Sanz Montañó.....	Idem.
Idem	D. Julio Fernández Rodríguez.....	Idem.
Idem	D. Leoncio de la Hoz Villanueva.....	Idem.
Idem	D. Maximino de la Plaza Castro.....	Idem.
Idem	D. Julio Bustillo Saracibar.....	Idem.
Idem	D. Antonio Jimeno Bayón.....	Idem.
Idem	D. Hermenegildo Gutiérrez García.....	Idem.
Idem	D. Vicente Moliner Vaquero.....	Idem.
Idem	D. Vidal Pérez Collantes.....	Idem.
Idem	D. Juan Perdiguero Guillermo.....	Idem.
Idem	D. Francisco Pino Mazariegos.....	Idem.
Idem	D. Santos Rodríguez Pardo.....	Idem.
Idem	D. Miguel Sáez Ortega.....	Idem.
Idem	D.ª Antonina Giraldo Fernández.....	Idem.
Idem	D. Marcelino González Suares.....	Idem.
Idem	D. Manuel García Muelas.....	Idem.
Idem	D.ª Juliana Barredo Maestro.....	Idem.
Idem	D. Eulogio Fernández de la Maza.....	Idem.
Cartagena	D. Miguel Maestre Zapata.....	Cartagena.
Idem	D. Jorge A. Gray Peinado.....	Idem.
Idem	D. Joaquín Madrid Victoria.....	Idem.
Idem	D. José A. Torres Martínez.....	Idem.
Idem	D. Juan A. Gómez Quiles.....	Idem.
Idem	D. Juan Martínez Conesa.....	Idem.
Idem	D. Ginés Murcia Martínez.....	Idem.

Madrid, 25 de Julio de 1936.—El Director general, José de Lara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI- VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD IN- TELECTUAL

Obras inscritas en este Registro co-
rrespondientes al tercer trimestre
del año 1929.

(Conclusión.)

60.109.—Desde lejos... canción, por
Rafael Ibáñez Camallonga, de la letra,
y Flaminio Contini Orsini, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos
hojas. (38.283.)

Ejemplar manuscrito. — Folio con
dos hojas. (38.283.)

60.110.—Colección de juegos infanti-
les. Recopilados para su adaptación en
la lección de gimnasia, por Francisco
Esteve González.

Toledo, imprenta del Colegio de Ma-
ría Cristina, 1929.—En 8.º, con 69 pá-
ginas y cinco de índice. (281.)

60.111.—Geografía Universal. Según
el plan del Cuestionario oficial de se-
gunda enseñanza, por José Lafuente
Vidal.

Alicante.—Imprenta Hijo de V. Cos-
ta, 1929.—En 8.º, con 64 páginas. (260.)

60.112.— Derivación y composición
de vocablos de la Lengua Alemana,
por J. Jesús Gómez de Segura y Gar-
cía.

Granada. — Tipografía y Litografía

Paulino Ventura Traveset, 1929.—En
octavo, con 52 páginas. (426.)

60.113.—Don Simón. Canción extra-
vagante (One-step). Música de A. Fer-
nanvert, por Felipe Pérez Capo.

Madrid.—Papelería Befan, 1929. —
Una hoja en 4.º (38.284.)

60.114.—Apendicitis, colitis y peri-
visceritis. Diagnóstico y tratamiento,
por Dupuy de Frenelle. Traductor, En-
rique Ribas Isern.

Madrid.—Talleres Espasa. Calpe, So-
ciedad anónima, 1929.—En 8.º marqui-
lla, con VII páginas, más 150 y dos de
índice. (38.285.)

60.115.—Manual de Terapéutica clí-
nica, por G. Lemoine y Juan Minet.

Madrid.—Talleres Espasa-Calpe. So-
ciedad anónima, 1929.—En 8.º marqui-
lla, con VII páginas, más 941. (38.286.)

60.116.—Manual de enfermedades in-

tersexuales, por Jaime Peyri y Rocamora.

Madrid.—Talleres Espasa-Calpe, Sociedad anónima, 1928.—En 4.º marquilla, con VII páginas, más 538 y 33 láminas. (38.287.)

60.117.—Libros de la Naturaleza. Mamíferos marinos, por Angel Cabrera Latorre.

Madrid.—Talleres Espasa-Calpe, Sociedad anónima, 1929.—En 4.º menor, con 94 páginas. (38.288.)

60.118.—Libros de la Naturaleza. Animales extinguidos, por Angel Cabrera Latorre.

Madrid.—Talleres Espasa-Calpe, Sociedad anónima, 1929.—en 4.º menor, con 94 páginas. (38.289.)

60.119.—Por el amor de un hombre. Tomos I y II. Novela, por Luis de Val y Andrés.

Madrid.—Editorial Castro, 1928.—Dos tomos en 4.º, con 1.691 páginas el tomo I y 1.691 y dos de pauta de láminas el tomo II. (38.290.)

60.120.—Las almas tristes. Tomos I y II. Novela, por Luis de Val y Andrés.

Madrid.—Editorial Castro, 1928.—Dos en 4.º, con 1.677 páginas el tomo primero y 1.612 páginas y una de pauta de láminas el segundo. (38.291.)

60.121.—La Honra del Hogar, tomos I y II; novela, por Luis de Val y Andrés.

Madrid.—Editorial Castro, 1928.—Dos en 4.º, con 1.515 páginas el tomo primero y 1.822 páginas y una de pauta de láminas el segundo. (38.292.)

60.122.—Fiebre Tifoidea. Infecciones Ebethiana y Paratíficas. Manifestaciones no tifoideas de las infecciones Eberthiana y Paratíficas, por Paul Ribierre y V. de la Vergne. Traductor, Fernando Bernáldez Avila.

Madrid.—Talleres Espasa-Calpe, Sociedad anónima, 1929.—4.º con 447 páginas. (38.293.)

60.123.—1.º, El Caminante y la Luna, foxtrot; 2.º, Lo que oí a unos soldaditos de plomo, one-step; 3.º, Extasis, foxtrot, por Felipe Vilaró Garbonell.

Ejemplar manuscrito. — Folio con cuatro hojas. (14.872.)

60.124.—Venta de Goya; pasodoble, por Amado Urmeneta Sesma.

Barcelona.—Imprenta J. Mora, 1929. 4.º con dos hojas. (14.873.)

60.125.—Por tus ojos, tango; por Antonio Duque Chavarría.

Ejemplar manuscrito. — Folio con dos hojas. (14.874.)

60.126.—Soy de Chipén; Schottisch, por Antonio Duque Chavarría.

Ejemplar manuscrito. — Folio con dos hojas. (14.875.)

60.127.—Colección Remen Warty, que contiene: Aromas de Italia, vals lento. Pierina, vals jota. La Torinesa o Fränkfeirt, one-step. Augustte, tango, por Martín Remedo Gómez.

Ejemplar manuscrito. — Folio con cinco hojas. (14.879.)

60.128.—Colección de tangos. Contiene: número 1, Nadia; 2, Reflejos del Plata; 3, Labios Mustios; por Ramón Mendizábal Irázu.

Ejemplar manuscrito.—Un cuaderno en folio con cuatro hojas. (38.294.)

60.129.—María del Carmen. Novela, por Mariano Viada y Viada, con el seudónimo de Marie Delmar.

Barcelona.—Gráfica Esmandia, 1929. 8.º con 112 páginas. (14.881.)

60.130.—Los Roca, marcha sinfónica; Requelito, marcha sinfónica; Escúchame Chinita, tango; por Antonio Torrens Badía, con el seudónimo de Percy-Kip.

Ejemplar manuscrito. — Folio con siete hojas. (14.882.)

60.131.—Colección de cinco sardanas originales. Contiene: Nit estelada; Joventut; Banyolina; Yl-lusió perdura; Gratiud, por José Saderra Puigferrer.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con diez hojas. (218.)

60.132.—Colección de cuatro baillables originales. Contiene: Relámpago, vals-jota Clavel de Oro, pericón; Flores silvestres, foxtrot; Orillas del Río, One-step; por José Saderra Puigferrer.

Ejemplar manuscrito. — Folio apaisado, con ocho hojas. (219.)

60.133.—Nuevo libro de lectura enciclopédica para párvulos, por Alberto Armengol Galcerán.

Barcelona, Imprenta Quintilla y Cardena, 1929.—8.º, con 80 págs. (14.883.)

60.134.—La corriente de la vida, comedia en tres actos y en prosa, original, por Pompeyo Alonso y López. Zamora, Imprenta Salvador García, 1928.—8.º menor, con 64 páginas. (87.)

60.135.—El jero, pasodoble; ¡Animo pues!, pasodoble, por Daniel Mateo Mambona.

Barcelona, Litografía e Imprenta de Música de Joaquín Mora, 1929.—Folio, con 16 páginas. (208.)

60.136.—Barri Xino o la Diosa de la criolla, sainete en tres actos, por Ricardo Estrada Estrada.

Barcelona, Imprenta I. Porcal, 1929. 8.º, con 47 páginas. (14.884.)

60.137.—Las mujeres de la vida, tragicomedia en cuatro actos, divididos en siete cuadros, original, música del maestro Vicente Quirós, por Ricardo Estrada Estrada.

Barcelona, Imprenta I. Porcal, 1929. 8.º, con 97 páginas. (14.885.)

60.138.—Pirineo altoaragonés: el Parque nacional Valle de Ordesa (Guía monográfica), por Victoriano Rivera Gallo.

Madrid, Talleres Espasa-Calpe, Sociedad anónima, 1929.—8.º menor, con 207 páginas. (38.295.)

60.139.—Patio jerezano (paso gitano), por Marcelo Dettmaring Daorain, con el seudónimo de M. Deths.

Barcelona, Imprenta de M. Ventura, 1929.—4.º, con dos hojas. (14.886.)

60.140.—La albuminuria en las enfermedades internas. Pronóstico y tratamiento, por Gonzalo Requeta González.

Barcelona, Salvat Editores, Sociedad anónima, 1928.—4.º, con 382 páginas. (14.887.)

60.141.—Radiodiagnóstico de las enfermedades internas, por Fritz Munk. Traductor anónimo.

Barcelona, Salvat Editores, Sociedad anónima, 1929.—8.º, con 403 páginas. (14.889.)

60.142.—Quiropedia práctica, por D. G. V. Runting. Traductor anónimo.

Barcelona, Salvat Editores, Sociedad anónima, 1928.—8.º, con 189 páginas. (14.890.)

60.143.—Biblioteca del Doctorado en Medicina. Manual de Patología externa. Tomo I: Patología quirúrgica ge-

neral. Compendio de terapéutica: Terapias de órganos. Manual de Histología: fascículo I, Histología general; fascículo II, Histología de los órganos, por varios. Traductor anónimo.—Directores: A. Gilbert y L. Fournier. (14.891.)

60.144.—Enciclopedia agrícola. Destilería Agrícola e Industrial. Alcoholes y aguardientes de frutas. Ronas. Materias primas de la destilería. Preparación y fermentación de los mostos. Vinos de champaña y vinos espumosos.—El libro de la campesina. Economía doméstica rural.—Topografía. Aplicaciones especiales de la Agricultura. Agrimensura.—Nivelación, Catastro, por varios. Traductor anónimo. Director, G. Werr.

Barcelona, Salvat Editores, S. A., 1929.—4.º con 388 páginas, 467, 467 y 482, más portadas y anuncios. (14.892.)

60.145.—Tratado de Anatomía sistemática. Tomo tercero. Angiología, por Julio Tandler. Traductor anónimo.

Barcelona, Salvat Editores, S. A., 1929.—4.º con 411 páginas. (14.895.)

60.146.—Historia de España y su influencia en la Historia Universal. Tomo quinto, por Antonio Ballester y Berretta.

Barcelona, Salvat Editores, S. A., 1929.—4.º con 377 páginas. (14.896.)

60.147.—Guías Cob. "Madrid", por Pedro de Errazquín y Obieta.

Madrid, Artes Gráficas Faure, 1929. 12 por 17,59 centímetros con 192 páginas y un plano. (38.296.)

60.148.—Tratado práctico de Química analítica. Tomo primero. Análisis cualitativo. Tomo segundo. Análisis cuantitativo, por Manuel Abbad y Boned.

Madrid, Imprenta Radio, 1928.—Dos en 4.º con más 247 páginas y una de erratas en el tomo primero, y XV más 477 páginas el tomo segundo. (38.297.)

60.149.—"Canciones y Bailes".—Tomo I. "La Danza de los Cañi", zambra. "Los Cañi en Alegrías", baile.—"Leonesas", baile.—"Amor Trianero", zambra baile.—"Tus ojos", canción.—"El orgullo de Triana", pasodoble-canción. "La Maja siglo XX",—"De mis Antillas",—"En la Cava",—"Dormilona de amor", canción.—"¡Cástula de Dios!", scrotis canción.—"Mi Rosita", pericón.—"Noche Granaina", zambra.—"Danza del Dragón", baile.—"Suenan mi guitarra", baile.—"La flor del fandanguillo".—"Mi fandanguillo".—Tema español número 2.—Capricho andaluz.—Tema español número 1, baile. "¡Traidora!", tango.—"El Kim-bombom", rumba. "Trozos de España", por José Mezquita Jaén.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado con 46 hojas. (1.215.)

Madrid, 24 de Junio de 1930.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

Obras inscritas en este Registro correspondientes al primer trimestre del año 1936.

73.099.—Vendimia, poesías, por Joaquín Díaz Serrano.

Málaga, Imprenta Zambrana, 1935.—8.º con 128 páginas. (506.)

73.100.—Marta, poema dramático en tres actos i cinc estampes, por Guillermo Colom Ferrá.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º apaisado con 89 hojas y cuatro de fe de emiendas. (662.)

73.101.—Rosneón, vals, por Enrique Pérez Domínguez, Marcos Ros Navarro y Antonio León Santos.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos páginas y portada. (46.608.)

73.102.—Curruto-Luna, comedia dramática en tres actos, original, por Mariano Calvo Cambile y Ramón Moreno Roldán.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º apaisado con 42 hojas y portada. (547.)

73.103.—El Riel asfixia a España, temas de vulgarización del problema ferroviario e insinuaciones para su resolución urgente e inaplazable, por Eduardo de Atrán y Gutiérrez de los Palacios.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1936.—8.º con 234 páginas e índice. (46.609.)

73.104.—Estampas clínicas, por Francisco González Suárez.

Madrid. Imprenta Sáez Hermanos, 1935.—8.º con 240 páginas. (46.610.)

73.105.—Anuario de Política social inmobiliaria (urbana), recopilación de todas las disposiciones oficiales dictadas por los Ministerios referentes a la propiedad urbana en el año 1935, tomo 1.º, por Gabriel Briones Herrero.

Madrid. Imprenta Gráfica Universal, 1936.—4.º con 677 páginas. (46.611.)

73.106.—Don Ramón, potpurri, por Perfecto Artola Prats.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (509.)

73.107.—Historia (El mundo antiguo), por Virgilio Colchero Arrubarrena.

Madrid. Unión Poligráfica, S. A., 1935. 8.º con 203 páginas de texto y cinco de índice. (46.612.)

73.108.—Colección "Lavilla" número 6, que contiene: Número 1, Maisí, danzón; núm. 2, Escápate que te han visto, chotis; núm. 3, Bochinche, ranchera, por Julián Lavilla Omeñaica.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (604.)

73.109.—Colección "Lavilla" número 7, que contiene: Número 1, Flamenquería andaluza, pasodoble; número 2, Lamentos de la selva, bolero; número 3, Blue-Bird (Pájaro azul), marcha coreable, por Julián Lavilla Omeñaica.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (605.)

73.110.—Paraíso indio, suite descriptiva en tres números: Número 1, El bosque sagrado; 2, La danza en la ceremonia de la tarde; núm. 3, La caza, por Julián Lavilla Omeñaica.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con doce hojas. (606.)

73.111.—Leyenda, cuadro sinfónico, por Julián Lavilla Omeñaica.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (607.)

73.112.—Curro Alamares, pasodoble, por Tomás Fernández Iruretagoyena.

Barcelona.—Litografía e imprenta de Joaquín Mora, 1935.—4.º marquilla con dos hojas y cubierta. (302.)

73.113.—Periquito, pericón; Escucha, mujer, tango, por Tomás Fernández Iruretagoyena.

Barcelona.—Tipografía e imprenta de Joaquín Mora, 1935.—4.º con cuatro hojas. (303.)

73.114.—Tiempo de milonga, tango, por Fernando Puente Suberbiola.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (46.613.)

73.115.—Rosario "La Nena", canción pasodoble, por Mariano San Ildefonso, de la letra, y Manuel Parada de la Puente, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (46.614.)

73.116.—Colección de cuplés "Rosileón" número 4: Número 1, Gitanilla preciosa, pasodoble; núm. 2, Micaela de mi vía, bulerías, por Enrique Pérez Domínguez, de la letra, y Marcos Ros Navarro y Antonio León Santos, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas de letra y dos de música y portada. (46.615.)

73.117.—Mal de mi vida, tango, por José García Aguayo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (145.)

73.118.—La chica de la pensión, sainete en tres actos, original, por Pilar Millán Astray.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con 51 páginas el acto primero; 48, el segundo, y 39, el tercero. (46.616.)

73.119.—El enemigo público número 1. Humorada en un prólogo y tres actos, original, dibujos de Antonio Merlo, por Antonio Quintero Ramírez y "Pascual Guillén, seudónimo de Manuel Desco Sanz.

Madrid.—Rivadeneira, S. A.—1935.—8.º con 96 páginas. (46.617.)

73.120.—Qui roba no porta roba, comedia en un acto, original, por Mariano Amat Carbó. (46.618.)

73.121.—¡No llores, madre!, comedia en tres actos y en prosa, original, por José Pérez López.

Alcalá de Henares.—Imprenta de la Escuela de Reforma.—1936.—8.º con 86 páginas. (46.619.)

73.122.—El estudiante de Salamanca, poema musical en tres actos, música de Juan Gaig, por José Espronceda del poema original; adaptadores, J. Vidal Jover (Juan Vidal Jover) y J. Carner Ribalta (José Carner Ribalta).

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 61 hojas. (46.620.)

73.123.—Cuarta colección musical "Bellas". Comprende: Número 1, Yo no sé por qué será, zamba; núm. 2, ¡Románticos veinte años...!, tango-canción, por Félix Fernández Rodríguez de la letra y Ramón Bellas Lamas de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (46.621.)

73.124.—Sevilla mía, couplet, por Gregorio Fernández Díaz, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (304.)

73.125.—Cuaderno de composiciones de Luis Hidalgo Bustamante. Comprende: Número 1, Tacutia, java; núm. 2, Pamela, por Luis Hidalgo Bustamante.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (1.795.)

73.126.—Matemáticas, primer curso del plan cíclico, por Hugo Miranda de Tuyá.

Avila.—Imprenta de Senén Martín.—1935.—8.º con 308 páginas.

76.127.—Matemáticas, segundo curso del plan cíclico, por Hugo Miranda de Tuyá.

Avila.—Imprenta de Senén Martín.—1935.—8.º con 392 páginas.

73.128.—Matemáticas, tercer curso del plan cíclico, por Hugo Miranda de Tuyá.

Avila.—Imprenta de Senén Martín.—1935.—8.º con 483 páginas.

73.129.—Matemáticas, cuarto curso del plan cíclico, por Hugo Miranda de Tuyá.

Avila.—Imprenta de Senén Martín.—1935.—8.º con 488 páginas.

73.130.—Romancero de la noche y otros poemas, por Manuel Rodríguez Carrasco.

Madrid.—Gráficas Uguina.—1936.—8.º con 240 páginas. (46.622.)

73.131.—Rosariyo la Cañi, canción, por Joaquín Fernández Carbó.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (1.798.)

73.132.—María del Pilar. Pasodoble canción, por Joaquín Fernández Carbó.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con tres hojas. (1.799.)

73.133.—La mejora. (Bibliografía referente a las mejoras. La fórmula "mejora de tercio y quinto" y el sentido estricto de la voz "mejora" en el Derecho hereditario español), por Manuel Antonio Romero Vieitez.

Madrid. Imprenta Helénica, 1936.—En 8.º, con 166 páginas. (46.623.)

73.134.—Educación moral, por Fidel Blanco Castilla.

León, Imprenta Casado, 1936.—26 por 15 centímetros, con 112 páginas.

73.135.—Mis Estilos. Número 1, comprende: El Presidente de la Fiesta nacional, pasodoble; Madrid. Empújeme usted el columpio o Compláceme, Desiderio, chotis estilizado; Las hijas de Alhá, danza árabe; por Francisco Romero Valdés, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Dos en folio apaisado la música y en 8.º la letra, con cinco hojas de música y dos de letra. (663.)

73.136.—Album Muñozy. Cuaderno número 7 de canciones originales, con música de Manuel Peralta González. Títulos: Hay que vivir, Aquella noche, Mi aparatito; por Ignacio Muñoz Rodríguez y Ramón Bertrán Reyna "Ramuncho".

Ejemplar manuscrito.—En 8.º, con nueve páginas. (46.624.)

73.137.—Colección Vélez. Número 1, Vélez-Málaga, pasodoble; número 2, Punta Brava, pasodoble; por Esteban Vélez Camarero.

Ejemplar manuscrito.—En folio, con cuatro hojas. (46.625.)

73.138.—Colección Guarritilla. Número 1, El danzón del año; número 2, A mi cuerpo fájate, danzón; número 3, Sielito lindo de mi vida, danzón; número 4, Déjate querer, blues; por Enrique Navarro Tadeo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 10 hojas. (46.626.)

73.139.—Noche azul. Slow-Fox-trot, por José María Achiaga Ballesté.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cuatro hojas. (227.)

(Continuará.)

Sucesores de Rivadeneira, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.